

REGLAMENTO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto regular los estudios de Tipo Medio Superior del nivel Bachillerato que se imparten en la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2°. La Educación Media Superior tiene como finalidad dotar al alumno de conocimientos generales y formarlo en el uso de metodologías y disertación del raciocinio, habilitándolo para ingresar al nivel de Educación Profesional.

Artículo 3°. La Educación Media Superior podrá impartirse en las modalidades de estudios escolarizada, no escolarizada y mixta.

Artículo 4°. La Escuela Preparatoria se regirá por la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria.

La Secretaría de Docencia, a través de la Dirección de Instituciones Incorporadas o la Dirección de Estudios de Nivel Medio Superior, determinará aquello que resulte aplicable a las instituciones incorporadas a la Universidad, que impartan estudios de bachillerato universitario, a fin de que cuenten con las condiciones necesarias para la correcta operación del Currículo de Bachillerato Universitario.

Artículo 5°. La Escuela Preparatoria constituye la organización académica de carácter funcional que tiene como responsabilidad la atención del objeto y fines de la Universidad en el tipo de Educación Media Superior.

Artículo 6°. La Escuela Preparatoria se integra con planteles, los cuales son ámbitos de organización y funcionamiento establecidos para atender en forma particularizada, simultánea, sistematizada y concomitante, la docencia, investigación y, difusión cultural y extensión universitaria.

Artículo 7°. La Escuela Preparatoria es la responsable de la impartición de los estudios de Tipo Medio Superior de bachillerato universitario en sus diversos planteles y modalidades educativas, conservando la unidad del sistema educativo.

Artículo 8°. Son estudios de bachillerato los que se realizan con posterioridad a la educación secundaria, y constituyen el antecedente necesario para ingresar a estudios de Educación Profesional que imparta la propia Universidad u otras instituciones.

Artículo 8° Bis. Los estudios de Tipo Medio Superior conducen a la obtención de un certificado de estudios, para lo cual se deberán aprobar la totalidad de las asignaturas y cubrir los créditos señalados en el plan de estudios. En caso de no cubrir la totalidad de los mismos, se podrá expedir un certificado parcial que acredite las asignaturas aprobadas, en términos de la Legislación Universitaria aplicable.

Artículo 9°. La Escuela Preparatoria coadyuvará a la realización de los fines de la Universidad, mediante las siguientes actividades:

- I. Planear, organizar, dirigir, impartir, vigilar y evaluar permanentemente los estudios del Bachillerato Universitario,
- II. Promover e impulsar la investigación, de acuerdo a las características del Bachillerato Universitario; y,
- III. Promover y realizar la difusión cultural y extensión universitarias, conforme a las características del Bachillerato Universitario.

Artículo 10. En la Escuela Preparatoria se impartirán los estudios del Bachillerato Universitario, con los propósitos siguientes:

- I. Brindar una educación integral, formativa y propedéutica,
- II. Propiciar la construcción de conocimientos, habilidades, actitudes y valores que preparen al alumno para su acceso y buen desempeño en los estudios de Nivel Superior,
- III. Desarrollar en el alumno un sentido de ética y compromiso social, actuando como promotor de los derechos humanos, igualdad de género, respeto a la diversidad cultural y étnica de las personas, así como, un actuar en favor de la cultura de paz; y,
- IV. Coadyuvar en la formación del alumno como agente de cambio para la conservación, defensa y mejora del medio ambiente.

Artículo 11. En la Escuela Preparatoria se realizará la función de investigación con los propósitos siguientes:

- I. Generar de manera permanente datos confiables y pertinentes respecto al proceso curricular que faciliten la toma de decisiones,
- II. Elaborar estudios que soporten el diseño y elaboración de materiales curriculares correspondientes a cada una de las asignaturas del Plan de Estudios,
- III. Evaluar, retroalimentar y mejorar la educación que se brinde en el Bachillerato Universitario, proponiendo estrategias de solución a los problemas de los procesos de la enseñanza y del aprendizaje; y,
- IV. Auxiliar a otras dependencias de la Universidad en proyectos específicos de investigación, promoviendo la ínter y multidisciplinariedad, y un actuar bajo principios de ética e integridad, observando aquello que determinen las instancias o disposiciones universitarias en la materia.

Artículo 12. La Escuela Preparatoria realizará la función de difusión cultural y extensión universitarias con los propósitos siguientes:

- I. Apoyar los objetivos de asignaturas específicas del Plan de Estudios del Bachillerato Universitario,
- II. Prestar servicios a grupos sociales vulnerables, en áreas relacionadas con los estudios del Bachillerato Universitario; y,
- III. Participar en programas de difusión cultural y extensión de la Universidad.

Artículo 13. La comunidad de la Escuela Preparatoria se integrará por los alumnos, el personal académico y el personal administrativo adscritos a cada uno de sus planteles, y se regirá por: La Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario derivado de la misma, por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria.

Artículo 14. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo con la Universidad, se regirán por lo previsto en el artículo 4° del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Los Planteles de la Escuela Preparatoria contarán con los edificios, talleres, laboratorios, bibliotecas, salas de cómputo y centros para el autoaprendizaje de idiomas, áreas deportivas, medios audiovisuales y otras instalaciones apropiadas, así como el personal necesario para el cumplimiento de sus fines. Se propiciará la adquisición o adecuación de la infraestructura, a efecto de proporcionar los medios e instrumentos necesarios a las personas con alguna discapacidad.

Artículo 15 Bis. La Dirección de Estudios de Nivel Medio Superior será la dependencia encargada de desarrollar estudios de factibilidad vinculados a los estudios de tipo medio superior que le sean solicitados por la Secretaría de Docencia.

Artículo 15 Ter. Lo no previsto en el presente ordenamiento respecto a la operación de los estudios de tipo medio superior será resuelto por la Secretaría de Docencia, a través de la Dirección de Estudios de Nivel Medio Superior.

Artículo 15 Cuater. La Secretaría de Docencia, con el visto bueno de la Oficina de la Abogacía General, podrá generar instrumentos operativos que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 15 Quinquies. La interpretación legal del presente Reglamento estará a cargo de la Oficina de la Abogacía General de la Universidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA PREPARATORIA

CAPÍTULO I DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA PREPARATORIA

Artículo 16. Los Planteles de la Escuela Preparatoria constituyen entidades dotadas de Órganos de Gobierno y Académicos y Dependencias Administrativas para su régimen

interior, que coadyuvan en el cumplimiento de los fines de la Universidad, establecidos en el artículo 2º de la Ley de la Universidad.

Artículo 17. La Administración de Plantel es la instancia de apoyo del Director, para la coordinación, dirección, seguimiento y evaluación de las actividades que persiguen el cumplimiento del objeto y fines institucionales. Se constituyen por Dependencias Administrativas.

Artículo 18. Las Dependencias Administrativas de Plantel son unidades congruentes y coherentes de apoyo administrativo para ejecutar las decisiones dictámenes, acuerdos y órdenes de los órganos de autoridad de quien dependen, dotadas de facultades y funciones necesarias para el ejercicio de su encargo, despachando los asuntos de su competencia.

La organización, funciones, facultades y demás aspectos inherentes de las Dependencias Administrativas se regirán por este reglamento y por las disposiciones administrativas y reglamentarias que para tal efecto se expidan.

Artículo 19. Cada Plantel de la Escuela Preparatoria contará con las siguientes Dependencias Administrativas como estructura base:

- I. Subdirección Académica,
- II. Subdirección Administrativa,
- III. Jefatura de Control Escolar,
- IV. Departamento de Tutoría Académica,
- V. Departamento de Orientación Educativa,
- VI. Unidad de Planeación,
- VII. Coordinación de Difusión Cultural; y,
- VIII. Coordinación de Extensión y Vinculación.
- IX. Derogada

Asimismo, se podrán crear, fusionar o desaparecer dependencias administrativas distintas a las señaladas en este artículo, observando para ello lo dispuesto en la normatividad universitaria, así como, considerando la suficiencia presupuestal de la Universidad y la asignada al Plantel.

Artículo 19 Bis. Las dependencias administrativas de cada Plantel llevarán a cabo, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Subdirección Académica: organizar, coordinar, supervisar y controlar las actividades de docencia del Plantel,
- II. Subdirección Administrativa: planear, gestionar, controlar y hacer uso eficiente de los recursos materiales, tecnológicos y financieros, así como coordinar las acciones referentes al capital humano, bajo los principios de disciplina, transparencia y rendición de cuentas para el cumplimiento de los fines que tiene asignados el Plantel,
- III. Jefatura de Control Escolar: registrar, controlar, expedir y mantener actualizada la trayectoria académica de los alumnos del Plantel desde su ingreso hasta su egreso, con

el fin de emitir la documentación oficial que avale y, en su caso, certifique los estudios realizados,

- IV. Departamento de Tutoría Académica: coordinar las actividades de tutoría académica del Plantel, a fin de contribuir al incremento de la eficiencia terminal de los alumnos, apoyando y propiciando su desarrollo integral durante su trayectoria escolar,
- V. Departamento de Orientación Educativa: apoyar a los alumnos en la elección del perfil profesional, así como realizar acciones que tiendan a conservar la disciplina y el orden dentro del Plantel,
- VI. Unidad de Planeación: integrar, analizar, reportar y sistematizar la información de las distintas dependencias para colaborar en la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo y del Programa Operativo Anual del Plantel,
- VII. Coordinación de Difusión Cultural: vincular y relacionar a la Universidad con la sociedad mediante la difusión cultural que lleve a cabo el Plantel, con el propósito de lograr el fortalecimiento y perfeccionamiento de una conciencia de responsabilidad y compromiso de los universitarios con la sociedad e identidad universitaria y en busca de la mejora de la vida cultural, artística, humanística, científica y tecnológica del Estado de México, su región y el país; y,
- VIII. Coordinación de Extensión y Vinculación: promover, impulsar, fomentar y coordinar las actividades de extensión y vinculación, mediante la oferta de servicios de apoyo a los alumnos del Plantel, a través de la implementación de mecanismos de vinculación con los sectores de la sociedad.

Además de las funciones señaladas, cada Plantel establecerá las que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto y atención de sus necesidades.

Artículo 20. El Gobierno de la Escuela Preparatoria se deposita en los siguientes órganos de autoridad:

- I. El Consejo Universitario,
- II. El Rector,
- III. El Consejo de Gobierno de cada Plantel; y,
- IV. El Director de cada Plantel.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO GENERAL ACADÉMICO DE LA ESCUELA PREPARATORIA

Artículo 21. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria es la instancia colegiada de consulta obligatoria, establecida para el estudio, discusión, apoyo, asesoría y opinión, en asuntos de naturaleza académica, cuyos dictámenes y resoluciones son de observancia general para la Escuela Preparatoria de la Universidad.

Artículo 22. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria estará integrado por consejeros ex-oficio y consejeros electos.

Son consejeros ex-oficio:

- I. El Rector,
- II. El Director de cada Plantel; y,
- III. El representante profesor de la Escuela Preparatoria ante el Consejo Universitario.

El Rector podrá ser representado ante el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, por el Secretario de Docencia de la Universidad o el Director de Estudios de Nivel Medio Superior.

Son consejeros electos:

El Presidente de cada Academia General Disciplinaria quien durará en su cargo en tanto tenga ese carácter.

Artículo 23. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria tendrá las siguientes facultades:

- I. Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas de carácter académico que le presenten el Rector, los Consejos Académico y de Gobierno de plantel, el Director de Plantel, los integrantes del personal académico o los alumnos,
- II. Opinar, proponer, evaluar y dictaminar sobre el Currículo, considerando, entre otras, las categorías de pertinencia, congruencia, trascendencia, equidad, eficacia, eficiencia y gestión,
- III. Aprobar el proceso de evaluación del Currículo del Bachillerato Universitario,
- IV. Aprobar los programas de las asignaturas que integran el Plan de Estudios del Bachillerato Universitario,
- V. Determinar el número de Academias Disciplinarias del Bachillerato Universitario, su denominación y las asignaturas que las integran,
- VI. Establecer criterios o procedimientos de evaluación de carácter correctivo académico que aseguren la correcta aplicación y seguimiento del plan y programas de estudios del Bachillerato Universitario,
- VII. Resolver las solicitudes de revalidación, convalidación y reconocimiento de estudios del Bachillerato Universitario,
- VIII. Participar en la formulación de los programas de capacitación, actualización, profesionalización y evaluación del personal académico de la Escuela Preparatoria,
- IX. Opinar sobre propuestas de ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la Escuela Preparatoria,
- X. Establecer los mecanismos para evaluar la función docente del personal académico del nivel medio superior,
- XI. Solicitar al Consejo Universitario la separación o remoción del cargo de algún consejero electo por incurrir en alguna de las causales previstas en el Estatuto Universitario y demás normatividad aplicable,
- XII. Expedir los lineamientos operativos necesarios para el funcionamiento de la Escuela Preparatoria; y,
- XIII. Derogada
- XIV. Derogada
- XV. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 24. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria será presidido por el Rector o el servidor universitario que lo represente, quien tendrá voto de calidad.

El Secretario de esta instancia colegiada, será el Director de Estudios de Nivel Medio Superior, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto. En caso de ausencia del Rector y del Secretario de Docencia de la Universidad, el Director de Estudios de Nivel Medio Superior presidirá el Consejo y fungirá como secretario provisional el miembro del personal académico que el presidente estime pertinente.

Artículo 25. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria deberá celebrar sesión ordinaria al menos una vez por mes, y sesiones extraordinarias tantas veces como sea necesario.

Cuando se requiera, podrán asistir y serán citados a sesión los servidores universitarios o las personas que el propio Consejo o su Presidente estimen conveniente, con voz pero sin voto.

Artículo 26. La convocatoria a sesión será emitida por el Secretario del Consejo, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación; las extraordinarias con un mínimo de veinticuatro horas hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 27. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario, previa aprobación por los miembros del propio Consejo.

Artículo 28. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria podrá nombrar comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia.

La Secretaría de Docencia, en uso de sus facultades, integrará un grupo de apoyo en el campo curricular para coadyuvar al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 23 del presente ordenamiento.

Artículo 29. Cuando alguno de los consejeros propietarios electos no pueda asistir a sesión, en su representación asistirá el suplente.

Artículo 30. Los consejeros electos serán separados o removidos, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año,
- II. Cuando dejen de tener el carácter de Presidente de Academia Disciplinaria General,
- III. Haber sido sancionados por causal grave de falta a la responsabilidad establecida por la Legislación Universitaria,
- IV. Cuando concluya el período para el cual fueron electos o designados, o,
- V. En los demás casos señalados por la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE PLANTEL

Artículo 31. El Consejo de Gobierno de Plantel de la Escuela Preparatoria es el Órgano Colegiado de mayor autoridad y jerarquía interior, siendo sus resoluciones de observancia obligatoria para el plantel y los integrantes de su comunidad.

El Consejo de Gobierno de cada plantel observará, vigilará y hará respetar el cumplimiento de la Legislación Universitaria y los criterios y procedimientos que el mismo establezca en el cumplimiento de sus facultades.

El Consejo de Gobierno de cada plantel al emitir sus resoluciones, considerará las opiniones, criterios y procedimientos de carácter académico, propuestos por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

Artículo 32. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeros ex-oficio y consejeros electos.

Son consejeros ex-oficio:

- I. El Director de Plantel; y,
- II. El representante alumno de Plantel ante el Consejo Universitario.

Son consejeros electos y durarán en su encargo dos años:

- I. Cinco profesores definitivos de Plantel,
- II. Cuatro alumnos de Plantel; y,
- III. Un trabajador de la asociación del personal administrativo con voz, pero sin voto, en asuntos de carácter académico, titular del contrato colectivo de trabajo celebrado con la Universidad.

Artículo 33. El Consejo de Gobierno de Plantel de la Escuela Preparatoria tiene las siguientes facultades:

- I. Dictaminar y resolver los proyectos e iniciativas que le presenten los órganos de gobierno y académicos de la Universidad y su comunidad,
- II. Emitir su opinión ante el Consejo Universitario en la elección de Director, previo procedimiento que para tal efecto se señale,
- III. Conocer y acordar lo conducente en materia de planeación del desarrollo de su régimen interior, observando las disposiciones de la Legislación Universitaria,
- IV. Acordar lo conducente en materia de distinciones, reconocimientos y estímulos, que pudieran ser otorgados a los miembros de su comunidad, observando la normatividad universitaria,
- V. Expedir disposiciones y acuerdos que regulen el régimen interior del Plantel de la Escuela Preparatoria; asimismo, a propuesta del Director, emitir lineamientos e instructivos administrativos,
- VI. Realizar observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario, Rector o Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, que tengan carácter reglamentario o académico y que afecten al régimen interior del Plantel correspondiente; y,
- VII. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 34. Para ser consejero electo ante el Consejo de Gobierno se deberán cumplir los requisitos establecidos en el Estatuto Universitario, según sea el caso; quien durará en su cargo dos años.

Artículo 35. Por cada consejero electo propietario, se elegirá un suplente, en la misma forma y para el mismo periodo que el titular.

Artículo 36. Para la elección de profesores ante el Consejo de Gobierno, se procederá de la siguiente forma:

- I. La Dirección del Plantel convocará, por lo menos con ocho días hábiles de anticipación, a Junta General del Personal Académico para el único objeto de elegir los consejeros.
- II. Para que la designación hecha en la Junta General del Personal Académico sea válida, se requerirá que a ésta asistan por lo menos la mitad más uno del número total, tratándose de la primera convocatoria, o con los que asistan en el caso de segunda convocatoria.
- III. Solamente tendrán derecho a voto los profesores que figuren en los registros de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad, como Profesores del Plantel, con una antigüedad mínima de 6 meses.
- IV. La votación deberá ser personal, en cédulas autorizadas por la Dirección del Plantel, sin que esto signifique que puedan colocarse números o señales que permitan identificarla y por consiguiente, al votante y por escrutinio secreto.
- V. El cómputo de la votación se realizará ante dos representantes del Consejo de Gobierno del Plantel y ante el representante de cada uno de los candidatos, por un secretario y dos escrutadores designados por la Junta General del Personal Académico, y de la elección se formulará por el Secretario designado, el acta respectiva.
- VI. En caso de empate se realizarán nuevas votaciones hasta que uno de los candidatos obtenga mayoría.

Artículo 37. Tratándose de la elección de consejeros alumnos ante el Consejo de Gobierno, se procederá de la siguiente forma:

- I. La Dirección del Plantel convocará por lo menos con ocho días hábiles de anticipación, a los estudiantes a elecciones para designar a los consejeros alumnos.
- II. La votación de los alumnos será en forma individual, secreta, mediante cédulas de votación autorizadas por la Dirección del Plantel, sin marcas o números que permitan la identificación del votante.
- III. Solamente podrán emitir su voto los alumnos inscritos en el Plantel respectivo.
- IV. Concluida la votación se procederá al cómputo por la Dirección del Plantel, ante dos representantes del Consejo de Gobierno y el representante de cada uno de los candidatos alumnos, y de la elección se formulará el acta respectiva.
- V. En caso de empate se realizarán nuevas votaciones hasta que uno de los candidatos obtenga la mayoría.

Artículo 38. El representante de los trabajadores administrativos ante el Consejo de Gobierno, será electo conforme a lo establecido en el estatuto interno de la Asociación Titular del Contrato Colectivo de Trabajo, observando lo dispuesto por el Estatuto Universitario.

Artículo 39. Los Consejeros electos ante el Consejo de Gobierno de Plantel tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Legislación Universitaria,
- II. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo,
- III. Asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Consejo, manteniendo compostura y respeto,
- IV. Formar parte de las Comisiones que el Consejo determine y desempeñar la función encomendada,
- V. Dar aviso oportuno cuando no se pueda asistir a las sesiones, así como notificar al suplente,
- VI. Presentar a consideración del Consejo los asuntos que estimen convenientes,
- VII. Procurar el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos del Consejo,
- VIII. Informar a la comunidad que representen, de los acuerdos tomados en el Consejo; y,
- IX. Los demás que establezca la Legislación Universitaria.

Artículo 40. En la elección y ejercicio del cargo de Consejero electo ante el Consejo de Gobierno de Plantel de la Escuela Preparatoria deberá observarse, en lo conducente lo establecido por los artículos 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario.

Artículo 41. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director del Plantel, quien tendrá voto de calidad. El Secretario del Consejo será el Subdirector Académico del Plantel y asistirá a las sesiones de éste con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Director, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico, fungiendo como Secretario Provisional del Consejo el funcionario que el Presidente estime pertinente.

Artículo 42. El Consejo de Gobierno celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias.

Cuando los asuntos lo ameriten, podrán asistir a sesiones del Consejo, funcionarios o personas que el propio Consejo o su Presidente estimen conveniente, con voz pero sin voto.

Artículo 43. Las convocatorias para sesiones del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación; las extraordinarias con un mínimo de veinticuatro horas hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 44. El Consejo de Gobierno actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurren, siempre y cuando todos o la mayoría hayan sido debidamente citados, situación que comprobará el Secretario del Consejo, volviendo a convocar en caso de que no haya sido así.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes, en caso de empate el presidente del Consejo emitirá voto de calidad.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse previamente a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 45. Cuando algún consejero electo propietario no pueda asistir a sesión del Consejo de Gobierno, el suplente concurrirá a la misma, en su representación.

Artículo 46. Son causales de separación o remoción del cargo de Consejero de Gobierno electo las señaladas en el Estatuto Universitario.

Su aplicación será competencia del mismo Consejo de Gobierno previo el desahogo de la garantía de audiencia y ofrecimiento de pruebas, prevista en el Estatuto Universitario.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR DE PLANTEL

Artículo 47. El Director de cada Plantel de la Escuela Preparatoria es la mayor autoridad ejecutiva interior, su representante ante otras instancias de la Universidad y Presidente de sus Consejos de Gobierno y Académico correspondientes.

Artículo 48. El Director de Plantel de la Escuela Preparatoria tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar al Plantel respectivo de la Escuela Preparatoria, y concurrir a las sesiones de Consejo Universitario con voz y voto,
- II. Presidir los Consejos de Gobierno y Académico gozando de voto de calidad y, concurrir a las reuniones de los órganos colegiados de que forme parte,
- III. Proponer al Rector la designación de los titulares de las Dependencias Académicas y Administrativas y de los demás servidores universitarios del Plantel,
- IV. Cumplir y hacer cumplir la Legislación Universitaria, los planes, programas académicos, así como los acuerdos y dictámenes del Consejo de Gobierno y Órganos Académicos,
- V. Formular y proponer ante las instancias conducentes, iniciativas de políticas, estrategias, planes y programas académicos, para su régimen interior, así como las disposiciones para su ejecución, seguimiento y evaluación,
- VI. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento del Plantel,
- VII. Presentar un Informe Anual de Actividades de su cargo ante los Consejos de Gobierno y Académico, el Rector y la comunidad universitaria del Plantel, tomando como base de la evaluación el Plan de Desarrollo del Plantel,
- VIII. Presentar a aprobación los instrumentos de planeación que determine la Legislación Universitaria y sistema de planeación, ante las instancias competentes,
- IX. Cumplir con las disposiciones que se establezcan en el proceso de entrega recepción del Plantel,
- X. Garantizar la conservación y mantenimiento de los edificios, las instalaciones hidrosanitarias y eléctricas, equipamiento de seguridad y mobiliario, aparatos, acervos y demás bienes del Plantel para su óptima operación; así como, llevar a cabo acciones que propicien una cultura de cuidado al ambiente,
- XI. Dictar las medidas procedentes para el desarrollo, seguimiento y evaluación del trabajo académico del Plantel, de los alumnos y del personal académico,
- XII. Presentar al Rector, cuando le sea solicitada, información sobre el estado que guarde el Plantel,
- XIII. Garantizar el desarrollo de las actividades del Plantel, con base en lo previsto en la Legislación Universitaria y aplicando las medidas disciplinarias y sanciones conducentes,
- XIV. Implementar las políticas y disposiciones institucionales que promueven espacios libres de violencia y discriminación,
- XV. Proponer para su aprobación al Consejo de Gobierno el ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la Escuela Preparatoria,
- XVI. Cumplir con las disposiciones universitarias aprobadas en materia de transparencia y rendición de cuentas; y,
- XVII. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 49. Para ocupar el cargo de Director de Plantel de la Escuela Preparatoria se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto Universitario.

Artículo 50. El Director de Plantel de la Escuela Preparatoria será electo previa sustanciación de las fases de publicación de convocatoria; inscripción, calificación y registro de aspirantes; jornadas de promoción; y auscultaciones cualitativa y cuantitativa y opinión del Consejo de Gobierno.

Las fases señaladas se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria.

Artículo 51. En caso de ausencia del Director de Plantel, temporal o definitiva deberá observarse lo dispuesto por el artículo 119 del Estatuto Universitario.

Artículo 52. El Director de Plantel de la Escuela Preparatoria sólo podrá ser separado o removido del cargo cuando incurra en alguna de las causas previstas en el artículo 122 del Estatuto Universitario.

Artículo 53. El Director de Plantel sólo podrá impartir una cátedra en cada semestre escolar la que en todo caso será remunerada.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO ACADÉMICO DE PLANTEL

Artículo 54. El Consejo Académico de Plantel es el órgano auxiliar del Director y coadyuvante del Consejo de Gobierno siendo sus acuerdos de observancia obligatoria en el ámbito de su competencia para el Plantel y solo podrán ser revocados o modificados por el propio Consejo o el Consejo de Gobierno.

El Consejo Académico de cada Plantel observará, vigilará y hará respetar el cumplimiento de la Legislación Universitaria, de los criterios y procedimientos que fije en cumplimiento de sus facultades.

El Consejo Académico observará los criterios y procedimientos que en lo conducente fije, el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

Artículo 55. El Consejo Académico de Plantel estará integrado por:

- I. El Director de Plantel,
- II. Los Presidentes de cada una de las Academias Disciplinarias; y,
- III. Los Jefes de Área de Investigación Disciplinaria.

Artículo 56. El Consejo Académico de Plantel tiene las siguientes facultades:

- I. Opinar o dictaminar sobre los asuntos académicos que le sean presentados por los órganos de gobierno y académicos de la Universidad o del Plantel,
- II. Proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento, modificación o supresión de proyectos e iniciativas; así como, políticas, estrategias, planes, programas u otros instrumentos de ordenación académica,
- III. Emitir criterios u otros instrumentos para el establecimiento, desarrollo y evaluación de los procesos de enseñanza y del aprendizaje, programas y proyectos de investigación y demás aspectos de la materia que no correspondan a otra instancia universitaria,
- IV. Opinar sobre propuestas de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, para someterlas, a través del Director, a la resolución del Consejo de Gobierno,

- V. Evaluar y dictaminar sobre el estado académico del Plantel acordando lo conducente;
y,
- VI. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 57. El Consejo Académico estará presidido por el Director del Plantel, quien tendrá voto de calidad. El Secretario del Consejo será el Subdirector Académico del Plantel, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Director, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico, fungiendo como Secretario Provisional del Consejo el miembro del personal académico del Plantel que el Presidente estime pertinente.

Artículo 58. El Consejo Académico celebrará sesión ordinaria al menos una vez por mes y extraordinarias tantas como sean necesarias.

Cuando lo amerite, podrán ser citados y asistir a sesiones del Consejo, funcionarios o personas que el propio Consejo o su Presidente estimen conveniente, con voz pero sin voto.

Artículo 59. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación; las extraordinarias con un mínimo de veinticuatro horas hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 60. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de la segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse previamente a la aprobación de los integrantes del propio Consejo.

Artículo 61. Cuando el consejero propietario electo no pueda asistir a una sesión, en su representación, asistirá el secretario de la Academia Disciplinaria correspondiente.

Artículo 62. Los consejeros serán separados o removidos, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año,

- II. Cuando dejen de tener el carácter de Presidente de Academia Disciplinaria,
- III. Haber sido sancionados por causa grave de responsabilidad establecida por la Legislación Universitaria,
- IV. Cuando concluya el período para el cual fueron electos o designados; o,
- V. En los demás que señale la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO VI

DE LOS SUBDIRECTORES ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE PLANTEL

Artículo 63. El Director de Plantel para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del ámbito de su competencia será auxiliado por un Subdirector Académico y un Subdirector Administrativo.

Los Subdirectores Académico y Administrativo serán nombrados por el Rector, a propuesta del Director de Plantel.

Artículo 64. Para ser Subdirector Académico se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Haber prestado sus servicios como personal académico o de investigación en el Plantel, por lo menos tres años naturales y continuos anteriores al día del nombramiento, excepto en los planteles de nueva creación.
- III. Poseer por lo menos título profesional universitario de licenciatura, legalmente registrado y cédula profesional.
- IV. Haberse distinguido en su actividad profesional y demostrar interés por los asuntos del plantel.
- V. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.
- VI. No haber sido sancionado ni estar impedido para ocupar el cargo en términos de lo dispuesto por la Legislación Universitaria.
- VII. No tener antecedentes penales y no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos en términos de lo dispuesto por la legislación del fuero común.
- VIII. Lo demás que establezca la Legislación Universitaria.

Artículo 65. Son facultades y obligaciones del Subdirector Académico:

- I. Acordar con el Director del Plantel los asuntos de su competencia.
- II. Sustituir al Director del Plantel en sus ausencias, en términos de la Legislación Universitaria.
- III. Fungir como Secretario de los Consejos de Gobierno y Académico del Plantel.
- IV. Atender los asuntos académicos del Plantel de acuerdo con las instrucciones del Director del mismo.
- V. Las demás que señale la Legislación Universitaria.

Artículo 66. Para ser Subdirector Administrativo se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Haber prestado sus servicios como personal académico o de investigación en el Plantel, por lo menos tres años naturales y continuos anteriores al día del nombramiento, excepto en los planteles de nueva creación.
- III. Poseer por lo menos título universitario de licenciatura, legalmente registrado y cédula profesional, con conocimientos y experiencia en el área administrativa.
- IV. Haberse distinguido en su actividad profesional y demostrar interés por los asuntos del plantel.
- V. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.
- VI. No haber sido sancionado ni estar impedido para ocupar el cargo en términos de lo dispuesto por la Legislación Universitaria.
- VII. No tener antecedentes penales y no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos en términos de lo dispuesto por la legislación del fuero común.
- VIII. Lo demás que establezca la Legislación Universitaria.

Artículo 67. Los Subdirectores Académico y Administrativo de Plantel, sólo podrán impartir hasta diez horas semana mes remuneradas, en cada semestre escolar.

Artículo 68. Son facultades y obligaciones del Subdirector Administrativo:

- I. Acordar con el Director del Plantel los asuntos de su competencia.
- II. Atender los asuntos administrativos y presupuestales del Plantel, de acuerdo con las instrucciones del Director del mismo.
- III. Coordinar las actividades del personal administrativo a su cargo.
- IV. Administrar los recursos materiales y financieros.
- V. Colaborar en la formulación de los proyectos de programas y de procedimientos administrativos.
- VI. Las demás que señale la Legislación Universitaria.

TÍTULO TERCERO DE LA ACADEMIA EN LA ESCUELA PREPARATORIA

CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA Y DE INVESTIGACIÓN EN LA ESCUELA PREPARATORIA

Artículo 69. Las Áreas de Docencia en la Escuela Preparatoria se denominarán Academias Disciplinarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 párrafo tercero del Estatuto Universitario.

Artículo 70. Las Academias Disciplinarias son formas de organización de los planteles de la Escuela Preparatoria que tienen por finalidad asesorar, opinar, planear, instrumentar y evaluar sobre los procesos curriculares como: el desarrollo del plan, programas de estudios de las asignaturas, documentos de programación pedagógica, así como respecto de las prácticas de los procesos de la enseñanza y aprendizaje que ofrece la Escuela Preparatoria de la Universidad

Artículo 71. Las Academias Disciplinarias se integrarán con el personal académico encargado de la impartición de las asignaturas que pertenecen a un mismo campo disciplinario.

Artículo 72. Cada Academia Disciplinaria para el estudio de los asuntos de su competencia sesionará en pleno con la finalidad de que se propicie el trabajo interdisciplinario al interior de la misma.

Artículo 73. Cada Academia Disciplinaria de Plantel elegirá de entre sus integrantes a un Presidente y a un Secretario, quien suplirá al primero en sus ausencias.

Artículo 74. El Presidente de cada Academia Disciplinaria de Plantel representará a la misma ante el Consejo Académico del Plantel correspondiente.

Artículo 75. Cuando el Secretario, por ausencia del Presidente de la Academia Disciplinaria de Plantel, tenga que asumir el cargo de Presidente, éste designará de entre los miembros de la misma Academia a quien deba asumir el cargo de Secretario en la sesión correspondiente.

Artículo 76. Las Academias Disciplinarias podrán ser Generales y de Plantel.

Artículo 77. Cada Academia Disciplinaria General designará entre sus integrantes a un Presidente y un Secretario, quien suplirá al primero en sus ausencias.

Artículo 78. El Presidente de cada Academia Disciplinaria General representará a la misma ante el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

Artículo 79. Cuando el Secretario, por ausencia del Presidente de la Academia Disciplinaria General, tenga que asumir el cargo de Presidente éste designará de entre los miembros de la misma Academia, a quien deba asumir el cargo de Secretario en la sesión correspondiente.

Artículo 80. Para ser Presidente o Secretario de Academia Disciplinaria se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser personal académico ordinario adscrito al Plantel respectivo de la Escuela Preparatoria, con más de dos años ininterrumpidos de servicio en el mismo.
- III. Poseer título profesional de licenciatura expedido por Institución reconocida, debidamente registrado.
- IV. Realizar actividades académicas con un mínimo de ocho horas, semana, mes, en cada semestre, en el momento de la elección.
- V. No ocupar cargo administrativo alguno en la Universidad en el momento de la elección ni durante el encargo.
- VI. No ser Presidente ni Secretario de Academia Disciplinaria en más de un Plantel de la Escuela Preparatoria.
- VII. Haberse distinguido en su actividad profesional y académica, demostrando interés por los asuntos de la Universidad.

- VIII. No incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en la Legislación Universitaria.
- IX. Gozar de prestigio académico y moral.
- X. No haber sido sancionado en términos de la Legislación Universitaria.
- XI. Lo demás que establezca la reglamentación universitaria y la convocatoria correspondiente.

Artículo 80. Bis En el caso de planteles de nueva creación, y hasta en tanto el personal académico cumpla con los requisitos señalados en el artículo 80 del presente Reglamento, dicho personal sólo podrá participar como representante en la Academia General Disciplinaria, con voz, pero sin voto.

Artículo 81. El Presidente y el Secretario de Academia Disciplinaria de Plantel durarán dos años en su cargo, pudiendo ser reelectos por una sola vez para el periodo inmediato.

Artículo 82. Las Academias Disciplinarias de Plantel tienen las siguientes facultades:

- I. Asesorar, opinar, planear, instrumentar y evaluar los programas de asignatura, así como la práctica de los docentes que la integran.
- II. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las asignaturas de su disciplina.
- III. Revisar, al término de cada semestre, los programas de las asignaturas de su disciplina proponiendo en su caso, modificaciones al Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- V. Cooperar en la realización de actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VI. Diseñar los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos.
- VII. Las demás que les confiera la Legislación Universitaria.

Las actividades y funcionamiento específico de las Academias Disciplinarias se regularán por los lineamientos que rigen a las mismas.

Artículo 83. Las Academias Disciplinarias de Plantel se reunirán en sesión ordinaria al menos en tres ocasiones durante el periodo escolar, a fin de garantizar que se desarrolle adecuadamente la planeación, seguimiento y evaluación de las actividades curriculares.

En el caso de que las Academias Disciplinarias no se encuentren activas porque la asignatura no se imparta en periodo corriente, sesionarán al menos en una ocasión durante el periodo.

Las sesiones extraordinarias podrán llevarse a cabo cuantas veces sea necesario.

Cada sesión será presidida por el Presidente de la Academia Disciplinaria. Cuando el Director del Plantel asista a una sesión de la Academia, presidirá la misma.

Artículo 84. Las convocatorias para las reuniones de Academia Disciplinaria de Plantel serán emitidas por el Subdirector Académico del Plantel, previo acuerdo o a petición del Director de plantel.

La convocatoria a sesión de Academia Disciplinaria de Plantel, indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación, las extraordinarias con un mínimo de veinticuatro horas hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión, siempre que exista un mínimo de treinta minutos entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 85. La Academia Disciplinaria de Plantel sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, tratándose de primera convocatoria; así como con los que estén presentes en segunda convocatoria.

La Academia Disciplinaria de Plantel tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus integrantes presentes.

Artículo 86. Los acuerdos de cada sesión deberán asentarse en acta, debiéndola firmar el Presidente y el Secretario, previa aprobación de sus integrantes.

Artículo 87. Las Academias Disciplinarias Generales estarán integradas por el Presidente de cada Academia Disciplinaria de Plantel.

Estarán representadas por un Presidente y un Secretario, electos de entre sus miembros, quienes durarán en su cargo dos años, en tanto tengan el carácter de Presidente de Academia Disciplinaria de Plantel, y se podrán reelegir al cargo por una sola ocasión.

Artículo 88. Las Academias Disciplinarias Generales serán convocadas a sesión por el Director de Estudios de Nivel Medio Superior.

Cuando el Director de Estudios de Nivel Medio Superior asista a una sesión de Academia Disciplinaria General, fungirá como Presidente.

Artículo 89. La convocatoria a sesión de Academia Disciplinaria General, indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión, siempre que exista un mínimo de treinta minutos entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 90. La Academia Disciplinaria General sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, tratándose de primera convocatoria; así como con los que estén presentes en segunda convocatoria.

La Academia Disciplinaria General tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus integrantes presentes.

Artículo 91. El Área de Investigación de Plantel se denominará Área de Investigación Disciplinaria de Plantel, estará constituida agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integrará con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 92. Las Áreas de Investigación Disciplinaria de cada Plantel de la Escuela Preparatoria son formas de organización interna que tienen por finalidad asesorar, opinar, analizar y proponer criterios y procedimientos para el desarrollo y mejoramiento de la investigación universitaria; así como planear, instrumentar, dar seguimiento y evaluar los procesos de indagación del área de su competencia.

Artículo 93. Cada Área de Investigación Disciplinaria de Plantel tendrá un Jefe de Área y un Secretario, quienes serán designados por el Director, a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

El Jefe de Área de Investigación Disciplinaria de Plantel y el Secretario durarán en su cargo dos años. El Secretario suplirá al Jefe en sus ausencias.

Artículo 94. Para ser Jefe o Secretario de Área de Investigación Disciplinaria de Plantel se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto Universitario y demás disposiciones complementarias.

Artículo 95. En las actividades, funcionamiento, organización, desarrollo e impulso de la investigación universitaria en la Escuela Preparatoria, se deberá observar un marco ético de actuación además de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II DEL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO UNIVERSITARIO

Artículo 95 Bis. El trabajo académico que contiene los elementos de formación para planear, operar y normar la Educación de Tipo Medio Superior que imparte la Universidad, se plasmará en un documento denominado Currículo del Bachillerato Universitario.

Artículo 95 Ter. El Currículo del Bachillerato Universitario se integrará con los referentes de las políticas educativas nacionales y estatales, así como el modelo educativo y normatividad institucional, y demás aplicables.

Artículo 96. El trabajo académico del Bachillerato Universitario se plasmará en un currículum que deberá contener:

- I. Fundamentación del modelo.
- II. Antecedentes.
- III. El sentido y función del bachillerato.

- IV. Análisis comparativo de planes de estudios del Nivel Medio Superior en los ámbitos estatal, nacional e internacional.
- V. Marco social.
- VI. Marco normativo.
- VII. Marco filosófico.
- VIII. Marco de planeación.
- IX. Marco educativo.
- X. Marco epistemológico.
- XI. Propuesta curricular del bachillerato.
- XII. Visión del bachillerato.
- XIII. Misión del bachillerato.
- XIV. Propósitos del bachillerato.
- XV. Perfil de ingreso del estudiante.
- XVI. Perfil de egreso del estudiante.
- XVII. El modelo curricular.
- XVIII. El plan de estudios.
- XIX. Sistema de evaluación del currículo.
- XX. Programa de instrumentación.
- XXI. Sistema de evaluación del modelo.
- XXII. Bibliografía.
- XXIII. Lo demás que se considere necesario.

CAPÍTULO III DE LAS MODALIDADES EDUCATIVAS Y SU OPERACIÓN E INSTRUMENTACIÓN

Artículo 96 Bis. La modalidad educativa es la forma específica en que se llevará a cabo el proceso de enseñanza aprendizaje, bajo una organización propia de los métodos, estrategias y recursos para la impartición de los estudios de tipo medio superior; su desarrollo atenderá las formas particulares de aprender y las necesidades de los alumnos en cuanto al tiempo o espacio para los estudios.

Artículo 96 Ter. Las modalidades de estudios serán escolarizada, no escolarizada y mixta, y comprenderán lo siguiente:

- I. Modalidad escolarizada: es aquella que se ofrece de manera presencial, en la misma dimensión espacial y temporal, con una supervisión docente fija y obligatoria, en un espacio determinado. Se ofertará de acuerdo con un calendario y horarios establecidos.
- II. Modalidad no escolarizada: es aquella que se ofrece en diferentes dimensiones de espacio y tiempo. Durante el proceso educativo deberá usarse la mediación tecnológica. Su oferta será de acuerdo con un calendario fijo y horarios flexibles.
- III. Modalidad mixta: es aquella que se ofrece bajo la combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, de acuerdo con un calendario fijo y horarios flexibles.

Una vez acreditadas la totalidad de las asignaturas del plan de estudios en cualquiera de las modalidades educativas, se otorgará el certificado de estudios correspondiente.

Artículo 96 Cuater. Las modalidades educativas se instrumentarán mediante sistemas de administración de la enseñanza que ofrecerán diversos grados de flexibilidad en la realización de los estudios, de acuerdo al tiempo, lugar, conducción de los procesos de enseñanza y aprendizaje, orientación de los estudios y carga horaria de las actividades académicas.

En la modalidad escolarizada los sistemas de administración de la enseñanza serán rígido y flexible; en la modalidad no escolarizada serán virtual, en línea, a distancia y abierto.

Artículo 96 Quinquies. El Consejo Universitario aprobará el Plan de Estudios del Bachillerato Universitario y determinará las modalidades educativas en que se ofertará, los sistemas de administración de la enseñanza en los que se instrumentará, así como su duración y valor en créditos.

Artículo 96 Sexies. La operación e instrumentación de las modalidades educativas no escolarizada y mixta se regulará conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, los criterios que, en su caso, emita la Secretaría de Docencia, y demás normatividad aplicable.

La Secretaría de Docencia, a través de la Dirección de Estudios de Nivel Medio Superior será la responsable de coordinar las actividades del programa educativo en las modalidades no escolarizada y mixta que impartan los Planteles de la Escuela Preparatoria, atendiendo lo establecido en el Currículo del Bachillerato Universitario, y demás normatividad universitaria aplicable.

CAPÍTULO IV DEL PLAN DE ESTUDIOS DEL BACHILLERATO UNIVERSITARIO

Artículo 97. El Bachillerato Universitario se cursará conforme al Plan de Estudios derivado del currículo aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 98. El Plan de Estudios del Bachillerato Universitario se cursará en las modalidades y conforme a la duración que se marque para cada una de ellas.

Artículo 99. El Plan de Estudios deberá contener lo siguiente:

- I. Fundamentación.
- II. Propósitos generales.
- III. Mapa curricular.
- IV. Derogada
- V. Datos metodológicos que se estimen convenientes.
- VI. Tabla de equivalencia para el desplazamiento.

Artículo 100. Derogado

- I. Derogada
- II. Derogada
- III. Derogada

IV. Derogada

V. Derogada

Artículo 101. Los propósitos generales del Plan de Estudios estarán orientados a formar al alumno en:

- a) Las habilidades para aplicar conscientemente diferentes formas de razonamiento al reconocer un problema y definirlo; al hacer una reflexión crítica a partir de las preguntas que se plantee y poner a prueba sus ideas, juicios, conceptos o respuestas.
- b) Una cultura general básica a fin de que intervenga crítica, reflexiva, creativa y conscientemente en diferentes espacios académicos, en la transformación de su espacio vital y en la búsqueda de formas para mejorar su calidad de vida, así como en la búsqueda de elementos que proyecten su participación activa como ciudadano global.
- c) Los conocimientos que le permitan tomar conciencia de los factores afectivo motivacionales y actitudinales que inciden en el aprendizaje, de manera que adopte una postura abierta, flexible y respetuosa hacia la diversidad en las formas de pensar y actuar y hacia el error inherente al aprendizaje significativo.
- d) Los valores que le permitan construir un sustento axiológico que lo induzca a asumir consciente y críticamente como principios de su acción y de sus relaciones con otros, los valores universales que la humanidad ha ponderado a lo largo de la historia, de manera que en el entorno inmediato, sea capaz de adoptar actitudes de cooperación, comunicación empática y responsabilidad social; así como interiorizar los principios y valores universitarios, siendo además promotor de derechos humanos, cultura de paz e igualdad de género, y agente de cambio en la conservación, defensa y mejora del medio ambiente.
- e) Vivencias que le permitan reconocer, aceptar y respetar la diversidad social, cultural y étnica como un componente valioso de su identidad nacional.
- f) Las experiencias que le permitan identificar sus intereses y expectativas personales y construya el sustento que le facilite la elección madura de su profesión.
- g) Los estímulos que desarrollen su disposición para el autoaprendizaje durante toda la vida.
- h) Una conciencia que le permita comprender y resolver los problemas propios de su edad y circunstancia y la necesidad de expresar con claridad y corrección su pensamiento.
- i) Habilidades para aprender a aprender, aprender a ser, aprender a hacer y para toda la vida.

Artículo 102. El mapa de asignaturas deberá contener la denominación de éstas, su ubicación semestral, su seriación; su carácter obligatorio, optativas, de tratamiento especial, así como el número de horas semanales que le correspondan.

Artículo 103. La seriación de las asignaturas se limitará, por la relación lógica, antecedente-consecuente de sus contenidos.

Artículo 104. Los propósitos generales de asignatura expresarán los conocimientos, habilidades, actitudes, valores que se pretenda formar en el alumno al concluir su estudio.

Artículo 105. Durante los estudios del Bachillerato Universitario, la Escuela Preparatoria le proporcionará al alumno los elementos teóricos, metodológicos, prácticos y axiológicos que coadyuven a su formación integral.

Artículo 106. El Plan de Estudios será evaluado permanentemente por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, y El Consejo Académico de Plantel, a través del departamento de evaluación continua.

Para evaluar y en su caso reformar el Plan de Estudios deberá egresar al menos una generación a partir de su inicio.

Corresponde al Consejo General Académico analizar y en su caso elaborar las propuestas que permitan modificar su instrumentación.

Artículo 106 Bis. Las asignaturas contarán con la denominación acorde a los contenidos que se determinen, y estarán agrupadas en academias generales disciplinarias, fases y semestres o periodos escolares que estructuren el currículo, previo análisis del comité curricular y aprobación del Consejo General Académico.

Las asignaturas tendrán el carácter de obligatorias u optativas:

- I. Obligatorias: asignaturas que el alumno deberá cursar y acreditar necesariamente conforme al plan de estudios.
- II. Optativas: asignaturas que el alumno deberá cursar y acreditar a partir de la elección de la oferta del plan de estudios y en función de aquellas que se ofrezcan en los Planteles de la Escuela Preparatoria.

Artículo 106 Ter. La tabla de equivalencias es el referente que indica la relación de igualdad o similitud entre asignaturas del plan de estudios vigente y el plan de estudios en desplazamiento.

CAPÍTULO V DE LA PROGRAMACIÓN PEDAGÓGICA DE LOS ESTUDIOS DEL BACHILLERATO UNIVERSITARIO

Artículo 106 Cuater. El plan de estudios deberá contar con documentos de programación pedagógica que guíen el proceso de enseñanza-aprendizaje de las asignaturas durante el periodo que se opere, y serán los siguientes:

- I. Programa de estudio de asignatura.
- II. Planeación didáctica.
- III. Guía de Estudio Independiente.
- IV. Otros que resulten necesarios para la operación del plan de estudios.

Artículo 107. Los estudios del Bachillerato Universitario se cursarán conforme a los programas de estudio de asignatura, derivados del plan de estudios, que apruebe el Consejo Universitario con la participación de las Academias Disciplinarias Generales y a propuesta del Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

Artículo 108. Los programas de estudio de asignatura deberán contener:

- I. Los datos de identificación de la asignatura.
- II. El carácter obligatorio u optativo.
- III. Los propósitos generales de la asignatura.
- IV. Los datos metodológicos que se estimen pertinentes.
- V. La seriación, en su caso, con asignaturas antecedentes y consecuentes.
- VI. Los propósitos de cada unidad.
- VII. El contenido temático.
- VIII. Los propósitos de cada tema en su caso.
- IX. Las unidades o módulos en que se dividen.
- X. La clasificación horario por temas.
- XI. Las horas teóricas y prácticas.
- XII. Los objetivos de cada tema en su caso.
- XIII. Los recursos pedagógicos y didácticos aplicables.
- XIV. El sistema y los criterios de evaluación.
- XV. La bibliografía básica y complementaria.

Artículo 109. Los programas de estudio proporcionarán al alumno los conocimientos de mayor calidad y actualidad, incluyendo en su caso el Análisis Sistemático de las cuestiones de interés internacional, nacional, estatal y local y desarrollarán en él las habilidades, valores y actitudes pertinentes para el logro de los fines y objetivos de la Universidad.

Artículo 110. Los programas de asignatura deberán cubrirse en su totalidad, teniendo el profesor la libertad de ampliar o profundizar cada tema, así como de darle la orientación que determine, respetando la libre discusión de las ideas y pugnando siempre por alcanzar los propósitos correspondientes a la asignatura, señalados en el programa. La no observancia de esta disposición será sancionada conforme lo establece el Estatuto Universitario.

Artículo 111. Los programas de asignatura, con objeto de actualizarlos permanentemente, serán evaluados al final de cada año lectivo escolar, por las Academias Disciplinarias Generales, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Universitario.

Toda modificación a los programas de estudio, requerirá la aprobación del Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

Artículo 111 Bis. Son planeaciones didácticas aquellos documentos que integran el desarrollo de los contenidos establecidos en los programas de estudio de asignatura, y que tienen como propósito el logro de los saberes, habilidades, actitudes y aptitudes.

Artículo 111 Ter. Las guías de estudio independiente son aquellos documentos que acompañan la autogestión del aprendizaje, con base en los contenidos del programa de estudio de la asignatura, las cuales estarán conformadas con elementos institucionales, actividades didácticas, así como, materiales y recursos digitales para el logro de los propósitos del aprendizaje.

TÍTULO CUARTO DEL INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA PREPARATORIA

CAPÍTULO I DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS DEL BACHILLERATO UNIVERSITARIO

Artículo 112. El ingreso a los estudios de bachillerato que ofrece la Escuela Preparatoria de la Universidad, es el acto por medio del cual una persona cumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad universitaria realiza en tiempo y forma los trámites administrativos y acredita las evaluaciones académicas establecidas en la convocatoria, instructivos y demás disposiciones expedidas para ese efecto y se inscribe en alguno de los Planteles de la Escuela Preparatoria.

Artículo 113. Alumnos de Educación Media Superior de la Universidad, son quienes se encuentran inscritos conforme a las disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria, en alguno de los Planteles de la Escuela Preparatoria.

Artículo 114. Los aspirantes a ingresar a los estudios de bachillerato universitario de la Escuela Preparatoria de la Universidad, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Solicitar la inscripción en alguno de los Planteles de la Escuela Preparatoria.
- II. Acreditar que se cursó y aprobó en su totalidad el Plan de Estudios de la Educación Secundaria.
- III. Realizar los trámites administrativos en las fechas establecidas.
- IV. Aprobar los exámenes que para tal efecto se establezcan.
- V. Pagar los derechos correspondientes.
- VI. Cubrir los demás requisitos que se soliciten.

Artículo 115. Los integrantes del personal administrativo y académico de la Escuela Preparatoria, no deberán ser inscritos como alumnos en el Plantel de su adscripción.

Artículo 116. El interesado deberá realizar personalmente los trámites administrativos de inscripción o reinscripción a los estudios de bachillerato de la Escuela Preparatoria, en observancia de lo dispuesto por el artículo 28 fracción IX del Estatuto Universitario, salvo casos de extrema gravedad, debidamente comprobados, mediante el padre, tutor o apoderado legal.

Artículo 117. Los aspirantes que reúnan los requisitos de ingreso y realicen oportunamente los trámites administrativos de inscripción, adquirirán la condición de alumnos con todos los derechos y obligaciones que establezca la Legislación Universitaria.

Artículo 118. Los interesados que no concluyan los trámites de inscripción o reinscripción en las fechas que establezcan las convocatorias e instructivos expedidos para tal efecto, se entenderá que renuncian al derecho correspondiente.

Artículo 119. Los alumnos podrán renunciar expresamente a su inscripción, o reinscripción, a más tardar durante la sexta semana de clases del semestre escolar, presentando ante la Dirección del Plantel, una solicitud por escrito explicando los motivos, en cuyo caso no contará dicha inscripción o reinscripción.

Las reinscripciones a la Escuela Preparatoria, se efectuarán en los periodos establecidos en el calendario escolar vigente.

Los casos fortuitos o de fuerza mayor que rebasen el plazo establecidos en el primer párrafo de este artículo serán analizados y dictaminados por la Secretaría de Docencia en coordinación con las instancias correspondientes.

Artículo 120. La Dirección del Plantel, por medio de la dependencia administrativa competente, atendiendo al resultado de los exámenes, asignará el turno y grupo que les corresponda a los alumnos inscritos; quienes tendrán derecho a obtener su credencial de identificación escolar.

Artículo 121. Cuando se detecte y determine la alteración o falsificación de algún documento, exhibido para efectos de inscripción, reinscripción, o trámite de que se trate, quedarán sin efecto todos los actos derivados del mismo, independientemente de lo conducente en el ámbito del fuero común.

Artículo 121 Bis. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto Universitario, establecerá equivalencias académicas a efecto de dictaminar la revalidación, convalidación o reconocimiento de estudios.

CAPÍTULO II DE LA EQUIVALENCIA Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO UNIVERSITARIO

Artículo 122. Se entiende por equivalencia de estudios el reconocimiento de legalidad y validez al documento expedido por institución educativa nacional que ampare la terminación integral de un plan de estudios.

Artículo 123. Por revalidación de estudios, se entiende el otorgamiento de valor académico a estudios parciales o terminales realizados en otra institución educativa nacional, que resulta de su constatación, comparación y coincidencia con los planes y programas de estudios vigentes en la Universidad.

Artículo 124. Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras de Educación Media Superior, que pretendan ingresar y continuar sus estudios en la UAEM, podrán solicitar que se dictamine sobre la declaración de equivalencia y

revalidación parcial o terminal de sus certificados de estudios, siempre que los planteles o instituciones en que se hayan realizado dichos estudios tengan planes y programas académicos similares a los de la Escuela Preparatoria de esta Universidad; en todo caso, se deberá cumplir con los requisitos que establezca la propia Institución.

Artículo 125. El trámite de equivalencia y revalidación de estudios no implica compromiso de admisión por parte de la UAEM y deberá realizarse previo a la inscripción de los solicitantes a los Planteles de la Escuela Preparatoria de la Institución.

Artículo 126. Cuando se trate de estudios de Educación Media Superior realizados en instituciones extranjeras, para efectos de su equivalencia y revalidación, los interesados deberán presentar su certificado terminal o parcial debidamente legalizado y convalidado por autoridad competente del gobierno mexicano.

Artículo 127. Para la tramitación de equivalencia y revalidación de estudios, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

- I. Presentar una solicitud por escrito ante la Dirección de Control Escolar de la Universidad, en términos de los instructivos correspondientes, donde se emitirá la declaración de validez.
- II. Exhibir el certificado terminal o parcial de los estudios de Educación Media Superior realizados y, en su caso, legalizado y convalidado.
- III. Realizar los trámites en las fechas establecidas presentando la documentación necesaria en términos de los instructivos expedidos al efecto.
- IV. Pagar los derechos correspondientes.
- V. Los demás que se establezcan en la Legislación Universitaria.

Artículo 128. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, conjuntamente con la Dirección de Control Escolar, resolverá sobre las solicitudes de revalidación de estudios, mediante un dictamen en el que indicará la coincidencia de los Planes y Programas Académicos, así como el semestre y ciclo escolar en el que podrá inscribirse el aspirante.

Tratándose de certificados de ciclo completo de bachillerato, la declaración de revalidación de estudios surtirá efectos para el ingreso a estudios profesionales dentro de la universidad, previo el cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos establecidos en la Legislación Universitaria.

La revalidación de asignaturas se determinará por la constatación, comparación y coincidencia de los planes y programas de estudios exhibidos por el solicitante con los de la Escuela Preparatoria, aun cuando no tengan la misma denominación.

Artículo 129. En el caso de certificados parciales de Educación Media Superior, se revalidarán asignaturas hasta el cuarto semestre del Plan de Estudios del Currículo del Bachillerato Universitario de la Escuela Preparatoria de la UAEM.

No se revalidarán certificados parciales de estudios de Educación Media Superior, cuando éstos se hayan suspendido en un plazo mayor de tres años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 130. Los estudios de bachillerato, que consten en certificado parcial, cursados en la Universidad, serán reconocidos para efectos de reingreso hasta en un plazo no mayor de tres años, contados desde su interrupción hasta la solicitud de reingreso a la Escuela Preparatoria.

En caso de certificados totales de estudios de bachillerato cursados en la universidad se les otorgará el reconocimiento pleno en todo tiempo y para todos los efectos de ingreso a estudios profesionales previo al cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos que establezca la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO III DE LA PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS DEL BACHILLERATO

Artículo 131. La promoción en los estudios de Educación Media Superior, impartidos en los Planteles de la Escuela Preparatoria de la UAEM, es el acto por medio del cual el alumno avanza en el Plan de Estudios que está cursando o termina el mismo, cumpliendo con los requisitos y condiciones de evaluación establecidos.

Artículo 132. Los alumnos serán promovidos al semestre inmediato superior, cuando hayan aprobado todas las asignaturas del semestre anterior.

Artículo 133. Los alumnos que tengan pendientes de aprobar hasta dos asignaturas, con calificación expresada en escala numérica al término de un semestre, podrán cursar asignaturas del semestre inmediato superior, debiéndose observar la seriación respectiva.

Artículo 134. Los alumnos tendrán la calidad de regulares cuando hayan aprobado todas las asignaturas correspondientes a semestres precedentes.

Tendrán la calidad de irregulares, quienes adeuden una o más de las asignaturas de semestres anteriores.

Artículo 135. Los alumnos que tengan más de dos asignaturas no aprobadas, con calificación expresada en escala numérica, al término del primer semestre, no podrán reinscribirse al segundo semestre.

Artículo 136. Para poder reinscribirse al tercer semestre, el alumno no podrá tener pendientes de aprobación más de cuatro asignaturas, con calificación asentada en escala numérica, correspondiendo dos asignaturas del primer semestre y dos del segundo semestre, incluyendo las que no haya podido cursar por motivos de seriación.

Artículo 137. Si al concluir un semestre el alumno tiene pendientes de aprobación asignaturas, con calificación anotada en escala numérica, de semestres precedentes, podrá reinscribirse para cursarlas con alumnos de grado inferior.

Artículo 138. Los alumnos que hayan concluido el segundo año de los estudios de bachillerato de la Escuela Preparatoria, teniendo pendiente de aprobación alguna asignatura, con calificación expresada en escala numérica, del primer año, no podrán reinscribirse al tercer año.

CAPÍTULO IV DE LA PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS DE BACHILLERATO UNIVERSITARIO

Artículo 139. La permanencia en los estudios de los alumnos de Educación Media Superior, impartidos en los Planteles de la Escuela Preparatoria de la UAEM, es el acto de conservar la condición, categoría y calidad adquiridas, en términos de las disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria.

Artículo 140. El límite de tiempo para ser considerado alumno de Educación Media Superior de la UAEM, no podrá exceder del doble del tiempo de la duración del plan de estudios, contados a partir de la primera inscripción a la Escuela Preparatoria. Para el cómputo del plazo a que se refiere este artículo, se considerará sólo el tiempo efectivo en que se esté inscrito como alumno.

Artículo 141. Quien haya interrumpido sus estudios de Educación Media Superior, durante un plazo menor a tres años, tendrá la oportunidad de adquirir por otra sola ocasión la condición de alumno, debiéndose reinscribir al semestre que le corresponda.

En el caso de que durante la interrupción de estudios se presente cambio de plan de estudios el alumno deberá sujetarse a este último; no obstante se le otorgará reconocimiento a las asignaturas ya cursadas y se le inscribirá al semestre que proceda dentro del nuevo plan.

En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, los estudios realizados quedarán sin efecto, debiéndose inscribir de manera directa al primer semestre previo pago de los derechos escolares correspondientes.

Artículo 142. En caso de que durante el tiempo que dure la interrupción de estudios de los alumnos, en los plazos señalados o por número de asignaturas reprobadas, se diera un cambio al plan de estudios, la Dirección de Estudios de Nivel Medio Superior emitirá los lineamientos que tendrán que ser aprobados por el Consejo de Gobierno de cada Plantel, que garanticen la conservación de los derechos de los alumnos que reingresan a la Escuela Preparatoria.

Artículo 143. Únicamente podrá cursarse hasta dos veces cada una de las asignaturas del plan de estudios de Educación Media Superior de la Escuela Preparatoria de la UAEM. Se dará de baja del plantel respectivo, al alumno que no apruebe o acredite una asignatura al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad en la misma, perdiendo su condición de alumno de la Universidad.

Artículo 144. En todo caso, cuando un alumno cumpla 19 evaluaciones reprobadas, al término del quinto semestre, sean ordinarias, extraordinarias o a título de suficiencia, causará baja en el Plantel correspondiente perdiendo su condición de alumno de la Universidad.

Artículo 145. El alumno que haya causado baja automática en términos de los artículos 143 y 144 de este Reglamento, podrá reingresar por otra sola ocasión a los estudios de Educación Media Superior de la Universidad, previo el cumplimiento de todos los requisitos, trámites, acreditación de evaluaciones y demás medios académico-administrativos que se establezcan para ingresar a la UAEM, adquiriendo los derechos y obligaciones como alumno de primera inscripción.

En el caso aquí previsto la UAEM no reconocerá los estudios cursados y aprobados con anterioridad a la causa que dio lugar a la baja en el Plantel y consecuente pérdida de su condición de alumno de la Universidad.

TÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL TRABAJO ACADÉMICO EN LA ESCUELA PREPARATORIA

CAPÍTULO I DE LA EVALUACIÓN DEL CURRÍCULO

Artículo 146. La evaluación curricular se concibe como un proceso que habrá de seguir los postulados básicos y métodos de la investigación social y del comportamiento, para la generación de información válida y confiable sobre los aspectos centrales del currículo, cuya integración permita la emisión de juicios de valor sobre su origen, estructura y desarrollo, a fin de incidir en la toma de decisiones sobre la conservación, sustitución o modificación de algún elemento o la totalidad curricular. Deberá realizarse una vez que egrese la primera generación.

Artículo 147. La evaluación curricular deberá ser:

- I. Integral. Que incluya los componentes centrales del currículum, buscando la intervención de los diferentes sectores implicados en su diseño, desarrollo y evaluación.
- II. Continua. Que se realice a lo largo de las diferentes etapas de su desarrollo.
- III. Participativa e incluyente. Que incorpore de manera activa a todos los agentes involucrados en el desarrollo del proyecto, recuperando la información y las diversas aportaciones que permitan incluir todas las opiniones, aunque presenten diferentes perspectivas.
- IV. Prospectiva. Que tome como referencia la situación real para poder precisar el futuro deseado, previendo diferentes alternativas que contribuyan a superar las situaciones problemáticas y los aspectos vulnerables del modelo.

Artículo 148. La evaluación tendrá por objeto proporcionar los elementos para que los implicados en el proceso académico, al reconocer su complejidad, diseñen, obtengan y proporcionen información útil para plantear alternativas de solución para que reflexionen acerca de:

- I. Las diferentes posiciones teórico conceptuales que sustentan el currículo.
- II. Los cambios y los nuevos retos que presenta.
- III. Los niveles de concreción que lo conforman.
- IV. Las prácticas y principios que determinan el enfoque evaluativo.
- V. Los aspectos que, entre otros, permitan plantear las modificaciones que en su caso requiera la propuesta curricular, para su mejora continua.

Artículo 149. Para realizar la evaluación del modelo curricular el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria conformará un Comité de Evaluación Curricular, integrado por miembros del personal académico de cada uno de los planteles de la Escuela Preparatoria, quienes serán propuestos por los Directores de Plantel previa consulta y aprobación por sus Consejos Académico y de Gobierno de plantel.

Artículo 150. El Comité de Evaluación Curricular deberá estar integrado al menos con un año de anticipación previo al egreso de la primera generación que corresponda al nuevo modelo curricular, para el efecto de la planeación y diseño del proyecto de evaluación del currículo.

Artículo 151. El Comité de Evaluación Curricular al egreso de la primera generación que haya cursado sus estudios de preparatoria bajo un nuevo modelo curricular iniciará el proceso de la evaluación formal del currículo del bachillerato mediante los mecanismos, procedimientos que hayan sido diseñados para tal efecto.

Artículo 152. El Comité de Evaluación Curricular deberá rendir informes parciales trimestrales del proceso de evaluación al Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

Artículo 153. El Comité de Evaluación Curricular rendirá un informe general al Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, al cabo de un año del inicio de los trabajos del proceso de evaluación formal, que contendrá un diagnóstico integral del Currículo del Bachillerato Universitario, propuestas y alternativas de solución, propuesta de modificación, reestructuración o reforma al modelo curricular, a su plan de estudios, a los programas de estudios de asignatura o a los proyectos operativos que contiene.

Artículo 154. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria con base en el informe mencionado en el artículo anterior, y de ser necesaria una reforma o reestructuración del Currículo del Bachillerato Universitario, hará llegar al Rector de la Universidad la propuesta correspondiente quien, a su vez, lo someterá al Consejo Universitario, para que dicho órgano acuerde lo conducente.

La reforma consiste en un cambio sustancial al modelo curricular que, en su caso, podrá dar origen a un nuevo Currículo del Bachillerato Universitario, observando lo dispuesto en el artículo 96 del presente Reglamento.

La reestructuración se concretará a cambios en la denominación de asignaturas, horas y créditos, perfil de egreso, seriación, reglas de operación y, en su caso, reubicación en el mapa curricular y/o generar una nueva cultura académica de su modelo educativo, observando lo dispuesto en el artículo 96 del presente Reglamento.

Artículo 154 Bis. La modificación al Currículo del Bachillerato Universitario se concretará al plan de estudios y tendrá como finalidad la mejora de la práctica educativa; será aprobada por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, y deberá contener lo siguiente:

- I. Justificación normativa
- II. Justificación pedagógica
- III. Propuesta de modificación
- IV. Lo demás que se considere necesario

Artículo 154 Ter. Toda modificación, reestructuración o reforma al Currículo de Bachillerato Universitario deberá ser divulgada por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria ante las instancias o dependencias universitarias encargadas de su instrumentación.

Artículo 155. Derogado

Artículo 156. El Comité de Evaluación Curricular se renovará parcial o totalmente después de la entrega al Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, del informe general de la evaluación curricular señalado en el artículo 153 del presente Reglamento.

Artículo 157. El Comité de Evaluación Curricular se integrará, organizará y funcionará conforme a lo que determine el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

Artículo 157 Bis. Son funciones del Comité de Evaluación Curricular:

- I. Recabar información relativa a la instrumentación del Currículo de Bachillerato Universitario, a través de la participación de los integrantes de cada Plantel.
- II. Formular los proyectos de creación, reestructuración, modificación o reforma del Currículo del Bachillerato Universitario, y someterlos a consideración y aprobación del Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.
- III. Colaborar con las academias generales disciplinarias en el diseño, evaluación y actualización de los documentos de programación pedagógica.
- IV. Dar seguimiento al programa de instrumentación del Currículo de Bachillerato Universitario, y entregar los informes respectivos al Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

- V. Evaluar sistemática e integralmente el Currículo de Bachillerato Universitario y elaborar el diagnóstico correspondiente para el conocimiento y atención del Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.
- VI. Las que se deriven de la Legislación Universitaria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 157 Ter. Cualquier cambio, cancelación o, en su caso, incorporación de un nuevo Currículo de Bachillerato Universitario en ningún momento afectará la trayectoria académica o aspectos administrativos del alumno que se encuentre inscrito en el plan desplazado.

CAPÍTULO II

DE LA EVALUACIÓN DEL TRABAJO ACADÉMICO DE LOS ALUMNOS

Artículo 158. El trabajo académico de los alumnos de la Escuela Preparatoria de la Universidad es la actividad que desarrollan mediante su participación y aprovechamiento en los procesos de enseñanza y de aprendizaje.

Artículo 159. La evaluación del trabajo académico de los alumnos de Educación Media Superior de la Escuela Preparatoria de la UAEM consiste en medir resultados y asignar un valor cualitativo o cuantitativo, en escala estimativa o numérica, que permita apreciar o determinar su aprovechamiento respecto de las asignaturas que se encuentren cursando, para su acreditación.

Artículo 160. La calificación mínima para aprobar una asignatura será de 6.0 puntos. Las calificaciones de cada evaluación se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. Las calificaciones se anotarán en las actas de exámenes, en números enteros y con una cifra decimal.

Artículo 161. Cuando el alumno no haya cumplido con alguno de los requisitos para tener derecho a presentar una evaluación final o parcial, se le anotará la calificación correspondiente a la escala establecida para ello.

Quando el alumno no cumpla con alguno de los requisitos para tener derecho a presentar una evaluación extraordinaria o a título de suficiencia, se le anotará “SD” que significa “Sin derecho”.

En caso de que un alumno no se presente a una evaluación extraordinaria o a título de suficiencia, se le anotará “NP” que significa “No Presentado”.

En ambos casos no contarán para efectos del número de evaluaciones reprobadas que causan la baja del alumno en la Escuela Preparatoria de la UAEM.

Artículo 162. Las evaluaciones se efectuarán en los periodos señalados en el calendario escolar aprobado por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, el cual deberá ser dado a conocer a los alumnos al inicio de cada semestre.

Artículo 163. Las evaluaciones se realizarán en las instalaciones de cada Plantel, dentro de los horarios asignados y aprobados por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

Cuando por las características de las evaluaciones o por acontecimientos extraordinarios ello no sea posible, el Director podrá autorizar que se lleven a cabo en otros lugares y en horarios diferentes.

Artículo 164. La aplicación de las evaluaciones es responsabilidad del profesor de la asignatura correspondiente, quien podrá ser auxiliado por otros profesores designados por el Director del Plantel, en caso de ser necesario.

Si el profesor titular, responsable, no se presenta oportunamente a aplicar alguna evaluación, el Director del Plantel nombrará un sustituto, a fin de evitar la suspensión de la evaluación de que se trate.

El profesor que injustificadamente no cumpla con las obligaciones académicas anteriores incurrirá en faltas a la responsabilidad universitaria en términos del Estatuto Universitario y en su caso será sancionado conforme a dicho ordenamiento y demás disposiciones universitarias.

En el caso de las evaluaciones extraordinarias y a título de suficiencia, el consejo de gobierno con opinión de la academia disciplinaria correspondiente, designará una comisión encargada de instrumentar los mecanismos para la realización de las mismas, cuando eventualmente los índices de reprobación y otros factores o causas lo ameriten.

En todo caso, las actas de evaluación deberán ser firmadas por el profesor de la asignatura y, sólo cuando excepcionalmente no pueda ser posible que el profesor de la materia firme el acta de alguna evaluación, será firmada por el Director y el Subdirector Académico del Plantel, previa autorización del Consejo de Gobierno.

Artículo 165. Las calificaciones de las evaluaciones deberán registrarse en el Sistema Institucional de Control y Desempeño Escolar dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de aplicación de las evaluaciones, de acuerdo al calendario escolar, a efecto de que el alumno pueda verificar las mismas.

Derogado

Artículo 166. En la realización de las evaluaciones, el alumno deberá identificarse con su credencial escolar o con otro documento oficial.

Artículo 167. Las evaluaciones serán determinadas por la Academia Disciplinaria correspondiente, observando los objetivos y criterios psicopedagógicos establecidos en el programa de estudios de la asignatura de que se trate, excepto que el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria determine otro tipo de evaluación.

Artículo 168. Los profesores deberán revisar, conjuntamente con los alumnos, las evaluaciones realizadas durante el curso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación, de acuerdo al calendario escolar, antes de que se publiquen las calificaciones correspondientes.

El profesor que no asista en la hora y día acordado, al desahogo de la revisión de las evaluaciones, incurrirá en faltas a la responsabilidad universitaria en términos del Estatuto Universitario y en su caso será sancionado conforme a dicho ordenamiento y demás disposiciones universitarias.

En caso de inconformidad, el alumno tiene derecho a solicitar una segunda revisión, en los siguientes términos:

- I. Presentará su solicitud de revisión por escrito, ante el Director del Plantel, en un plazo que no exceda de tres días hábiles siguientes a la publicación de la calificación.
- II. El Director del Plantel designará una Comisión Revisora, integrada por dos profesores de la asignatura respectiva, quienes en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que sean designados, efectuarán la revisión y emitirán un dictamen firmado, con los elementos suficientes que justifiquen y validen su criterio. Cuando se trate de revisión de evaluaciones extraordinaria o a título de suficiencia, la Comisión Revisora nombrada deberá realizar la revisión y rendir su dictamen al día hábil siguiente de su designación.
- III. El dictamen de resolución de la Comisión Revisora será inapelable.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los estudios de bachillerato de la Escuela Preparatoria. Las resoluciones favorables al alumno no contarán para dichos efectos.

Artículo 169. Las calificaciones de cada evaluación serán asentadas en el acta correspondiente. En caso de que exista error en la anotación de alguna, se procederá de la siguiente manera:

- I. El profesor deberá comunicar por escrito al Director del Plantel, la existencia debidamente justificada del error, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de dicha calificación.
- II. Si el error es de tipo administrativo, el Departamento de Control Escolar procederá inmediatamente a la rectificación.
- III. Los casos de error o fuerza mayor que impliquen la modificación del SD o NP, serán del conocimiento de la Secretaría de Docencia, para que en coordinación con las instancias correspondientes, se determine su procedencia e inmediata resolución.

Artículo 170. Las evaluaciones realizadas en contravención al presente Acuerdo serán nulas y su nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico; debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

Artículo 171. Los resultados del trabajo académico de los alumnos de la Escuela Preparatoria de la UAEM, se determinarán a través de las siguientes evaluaciones:

- I. Evaluación ordinaria.
- II. Evaluación extraordinaria.
- III. Evaluación a título de suficiencia.

Artículo 171 Bis. Los requisitos y elementos para cada momento de evaluación se definirán en los programas de estudio de las asignaturas.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN ORDINARIA

Artículo 172. La evaluación ordinaria de una asignatura se realizará mediante dos evaluaciones parciales y, en su caso, de una evaluación final.

Las evaluaciones parciales y final tendrán por objeto estimar el nivel de cumplimiento alcanzado por el alumno en los objetivos fijados en el programa de la asignatura.

La primera y segunda evaluaciones parciales se realizarán conforme a la calendarización que al efecto expida y publique la Dirección de Estudios de Nivel Medio Superior, sus resultados deberán ser registrados en el Sistema Institucional de Control y Desempeño Escolar, previa la revisión establecida en el artículo 168 de este Reglamento.

Derogado

Artículo 173. Para efectos de control escolar, las evaluaciones parciales serán sumativas, en los siguientes términos:

- I. La calificación total de la primera evaluación parcial, se obtendrá de la suma del resultado del primer examen parcial más la calificación de la evaluación formativa correspondiente a la primera evaluación parcial.
- II. La calificación total de la segunda evaluación parcial, se obtendrá de la suma del resultado del segundo examen parcial más la calificación de la evaluación formativa correspondiente a la segunda evaluación parcial.
- III. En ambos casos, la primera y segunda evaluaciones parciales se realizarán en términos de los programas de estudios de la asignatura de que se trate, así como lo dispuesto en el presente Reglamento. Las calificaciones de ambas evaluaciones parciales deberán ser registradas en el Sistema Institucional de Control y Desempeño Escolar.
- IV. Las calificaciones de las dos evaluaciones parciales se promediarán para obtener la calificación final, que se registrará en el Sistema Institucional de Control y Desempeño Escolar.

Artículo 174. Para tener derecho a presentar la primera evaluación departamental, el alumno deberá tener un mínimo del 80% de asistencias de las clases efectivas; porcentaje que se definirá con base en el calendario del ciclo escolar correspondiente.

Artículo 175. Para tener derecho a presentar la segunda evaluación departamental, el alumno deberá tener un mínimo del 80% de asistencias de las clases efectivas durante el curso; porcentaje que se definirá con base en el calendario del ciclo escolar respectivo.

Artículo 176. Para tener derecho a la evaluación final se requiere:

- I. Estar inscrito en el Plantel respectivo.
- II. Tener un mínimo de asistencias del 80 por ciento de clases impartidas durante el periodo escolar; porcentaje que deberá definirse con base en el calendario del ciclo escolar.
- III. Haber obtenido un promedio final mínimo de 6.0 puntos de las calificaciones de la primera y segunda evaluaciones parciales.

Artículo 176 Bis. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cuenten con un promedio igual o mayor a 8.0 puntos como resultado de las calificaciones obtenidas en la primera y la segunda evaluaciones parciales, en este caso el promedio obtenido será la calificación ordinaria final.

Artículo 176 Ter. El alumno deberá presentar la evaluación final cuando tenga un promedio igual o mayor de 6.0 puntos y menor de 8.0 puntos de las evaluaciones parciales.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 177. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria, se requiere:

- I. Estar inscrito en el Plantel respectivo.
- II. Tener un mínimo de asistencias del 70 por ciento de clases impartidas durante el periodo escolar; porcentaje que deberá definirse con base en el calendario del ciclo escolar.
- III. Haber obtenido una calificación menor a 6.0 puntos en la evaluación ordinaria o no haber presentado ésta.
- IV. Pagar los derechos correspondientes, previamente a la evaluación.

Artículo 178. En cada semestre escolar, los alumnos tendrán derecho a presentar evaluación extraordinaria y a título de suficiencia siempre que hayan aprobado en evaluación ordinaria, al menos cinco asignaturas.

Artículo 179. Los alumnos deberán aprobar por lo menos dos evaluaciones extraordinarias para tener derecho a presentar las restantes evaluaciones a título de suficiencia.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN A TÍTULO DE SUFICIENCIA

Artículo 180. Para tener derecho a evaluación a título de suficiencia, se requiere:

- I. Estar inscrito en el Plantel respectivo.
- II. Tener un mínimo de asistencias del 60 por ciento a las clases impartidas durante el periodo escolar; porcentaje que deberá definirse con base en el calendario del ciclo escolar.
- III. Haber reprobado la evaluación extraordinaria, haberse quedado sin derecho a la misma o no haberla presentado.
- IV. Pagar los derechos correspondientes, previamente a la evaluación.

Artículo 181. En cada semestre escolar, los alumnos podrán presentar hasta dos asignaturas en evaluación a título de suficiencia.

Artículo 182. Podrá concederse al finalizar el sexto semestre, de las asignaturas del plan de estudios, cursadas en primera oportunidad, una segunda evaluación a título de suficiencia, al alumno que reúna un máximo de dos asignaturas no aprobadas del tercer año, siempre y cuando no sean seriadas.

En caso de que el alumno no apruebe alguna de las asignaturas a que se refiere el párrafo anterior en la segunda evaluación a título de suficiencia, podrá cursarla en el siguiente ciclo escolar.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN DE LA ASIGNATURA DEL IDIOMA INGLÉS

Artículo 183. La asignatura del idioma Inglés, por su carácter flexible, tiene una regulación específica, en cuanto a la forma y tiempo en que el alumno podrá cursarla para su aprobación o acreditación.

Artículo 184. El estudio de la asignatura del idioma Inglés se determinará con base en el Currículo del Bachillerato Universitario. La aprobación o acreditación de dicha asignatura se llevará a cabo observando las modalidades y mecanismos que establezca el Currículo que sustenta al plan de estudios del Bachillerato Universitario, a través de la dependencia que determine la Secretaría de Docencia.

Artículo 185. Los alumnos podrán optar por la presentación de una evaluación de acreditación de conocimientos, conforme a lo que establezca la Secretaría de Docencia, a través de la dependencia correspondiente.

Las calificaciones obtenidas a través de los mecanismos de acreditación o equivalencia, serán irrenunciables y deberán registrarse en la trayectoria académica del alumno.

Artículo 186. La calificación obtenida en la evaluación de acreditación, será reportada al Departamento de Control Escolar para el efecto de que se registre como calificación de los cursos y niveles aprobados o acreditados, a través del documento que al respecto emita la Secretaría de Docencia, a través de la dependencia correspondiente.

Artículo 187. Para que el alumno pueda ser promovido de curso o nivel, en todo caso, deberá haber aprobado el anterior con una calificación mínima de 6.0 puntos o bien, haberla acreditado en términos de lo dispuesto por la Secretaría de Docencia, a través de la dependencia correspondiente.

Artículo 188. Cada Plantel de la Escuela Preparatoria de la Universidad, contará con los recursos y elementos técnicos suficientes y necesarios que permitan atender el estudio de la asignatura del idioma Inglés.

Artículo 189. El Director de cada Plantel de la Escuela Preparatoria de la Universidad, proveerá lo necesario y acordará lo conducente para dar trámite a las solicitudes de acreditación, que determine la Secretaría de Docencia, a través de la dependencia correspondiente.

Artículo 190. Todo el proceso de certificación estará sujeto a los requisitos que coordinadamente establezcan la Secretaría de Docencia, a través de la dependencia correspondiente y la Facultad de Lenguas de la Universidad.

Los requisitos de acreditación serán difundidos con el objeto de que los alumnos conozcan lo relativo al proceso de certificación, correspondiente a su nivel de Inglés.

Artículo 190 Bis. Para el caso de que el Currículo del Bachillerato Universitario señale la impartición de un idioma adicional al Inglés, le será aplicable, en lo conducente, lo establecido en el presente capítulo.

TÍTULO SEXTO DE LOS RECONOCIMIENTOS Y DE LA RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I DE LOS RECONOCIMIENTOS A LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE PLANTEL

Artículo 191. Se otorgará Diploma al Aprovechamiento Académico, firmado por el Director y el Subdirector Académico del Plantel, a los alumnos que obtengan los tres promedios más altos de generación. El primer, segundo y tercer lugar se definirán considerando el orden descendente de los promedios, siempre que los alumnos tengan un promedio no menor a 8.0 puntos y hayan acreditado todas las asignaturas en evaluación ordinaria.

- I. Derogada
- II. Derogada
- III. Derogada

Artículo 192. Los alumnos podrán acceder a las becas, apoyos y estímulos que otorga la Universidad, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Becas, Apoyos y Estímulos de la Universidad.

Artículo 193. El personal académico de la Escuela Preparatoria será reconocido en términos del Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico, el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, y demás normatividad aplicable. Para el otorgamiento de los reconocimientos se observará lo establecido en dichas disposiciones

Artículo 194. Derogado

Artículo 195. Los integrantes del personal administrativo sindicalizado podrán ser reconocidos conforme a lo dispuesto por el artículo 41 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE PLANTEL

Artículo 195 Bis. En términos del artículo 42 del Estatuto Universitario, las faltas a la responsabilidad universitaria son las acciones u omisiones que contravengan la normatividad, produzcan menoscabo a la tradición y prestigio de la Universidad o, causen daño o perjuicio a esta o a sus integrantes.

Así como, son causales graves de faltas a la responsabilidad universitaria: suspender ilegalmente, en forma pacífica o violenta, en todo o en parte, las actividades de la Universidad, de un Organismo Académico, Centro Universitario, Dependencia Académica, Plantel de la Escuela Preparatoria, o apoderarse, retener, disponer, aprovecharse, destruir o alterar, en forma pacífica o violenta, en todo o en parte, los bienes o instalaciones del patrimonio de la Institución, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Estatuto Universitario.

Artículo 196. Los alumnos inscritos en los Planteles de la Escuela Preparatoria, y quienes hayan terminado sus estudios y aún no obtengan el certificado correspondiente que incurran en alguna de las causales de faltas a la responsabilidad universitaria previstas en los artículos 43, 43 Bis y 44 del Estatuto Universitario serán sancionados conforme a lo establecido en dicha disposición, el Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria y demás normatividad aplicable de la Legislación Universitaria.

Artículo 196 Bis. Se constituyen como faltas a la responsabilidad universitaria para los alumnos y personal académico de la Escuela Preparatoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 Bis del Estatuto Universitario, las siguientes:

- I. Acoso sexual.
- II. Hostigamiento sexual.
- III. Bullying.
- IV. Ciberbullying.
- V. Cosificación.
- VI. Mobbing.
- VII. Violencia de género.
- VIII. Violencia digital.
- IX. Violencia física.

- X. Violencia psicológica.
- XI. Violencia sexual.
- XII. Actos sexuales.
- XIII. Robo.
- XIV. Maltrato.
- XV. Discriminación por cualquier motivo.
- XVI. Introducir, portar y/o consumir bebidas alcohólicas, narcóticos, enervantes o cualquier otra sustancia no autorizada, en las instalaciones de la Universidad o acudir a ellas bajo sus efectos.
- XVII. Tratos inhumanos, crueles o degradantes.
- XVIII. Coartar la libertad de expresión.
- XIX. Uso indebido de datos personales.
- XX. Cualquier otra conducta que vulnere derechos humanos y universitarios.
- XXI. Las demás señaladas en la normatividad universitaria.

Las conductas señaladas en las fracciones I, II y IV se constituyen como faltas, independientemente de si se realizan dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad, en este último caso, siempre que las personas involucradas estén vinculadas con la Institución.

Artículo 197. Además de las faltas a la responsabilidad universitaria señaladas en el artículo 196 del presente ordenamiento, se constituyen como faltas a la responsabilidad universitaria de los alumnos las previstas en el artículo 44 del Estatuto Universitario, referidas en los términos siguientes:

- I. Incumplir las responsabilidades y obligaciones establecidas en la Legislación Universitaria.
- II. Dañar física, moral o patrimonialmente a cualquier integrante de la comunidad universitaria.
- III. Dañar el patrimonio universitario.
- IV. Suplantar, ser suplantado o realizar actos fraudulentos en las evaluaciones académicas.
- V. Falsificar o utilizar documentos apócrifos para cualquier trámite, en la Universidad.
- VI. Derogada
- VII. Portar armas de cualquier tipo dentro de las instalaciones de la Universidad. Se exceptúan aquellas que resulten inherentes a las labores, actividades o prácticas académicas.
- VIII. Realizar actos que suspendan las labores académicas sin causa justificada.
- IX. Inducir a terceras personas para dañar, de cualquier forma, a la Universidad o a sus integrantes.
- X. Las demás que establezca la Legislación Universitaria.

Artículo 198. Los órganos de autoridad de la Universidad, previa garantía de audiencia, podrán imponer a los alumnos las sanciones previstas en el artículo 46 del Estatuto Universitario, referidas a:

- I. Amonestación.
- II. Nota de demérito.
- III. Suspensión hasta por seis meses.

- IV. Expulsión definitiva de la Universidad.
- V. Suspensión mayor a un ciclo escolar y hasta por dos ciclos escolares.
- VI. Resarcimiento del daño causado al patrimonio universitario.

Derogado

Derogado

Las autoridades competentes, así como las condiciones a observar en la aplicación de las sanciones, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 46, 46 Bis y 46 Ter del Estatuto Universitario, el Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria y demás normatividad aplicable.

Artículo 198 Bis. Son faltas a la responsabilidad universitaria para los integrantes del personal académico de la Escuela Preparatoria, además de las previstas en los artículos 195 Bis y 196 Bis del presente ordenamiento, las señaladas en el artículo 45 del Estatuto Universitario, referidas en los términos siguientes:

- I. Incumplir las responsabilidades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria de naturaleza distinta a la laboral.
- II. Dañar física, moral o patrimonialmente a cualquier integrante de la comunidad universitaria.
- III. Denostar o menospreciar de palabra u obra el prestigio de la Institución.
- IV. Abstenerse de participar, intervenir o desempeñar algún cargo o comisión de gobierno o académico sin causa justificada.
- V. Inducir a terceras personas para dañar, de cualquier forma, a la Universidad o a sus integrantes.
- VI. Usar como propios o reproducir por cualquier medio, total o parcialmente documentos, información, materiales, instrumentos y otros que sean recibidos de los alumnos, sin autorización y reconocimiento de éstos.
- VII. Dañar el patrimonio universitario.
- VIII. Realizar actos que suspendan las labores académicas con fines distintos a los previstos para las mismas.
- IX. Utilizar los recursos humanos, financieros o materiales que tenga a su cargo, en beneficio o aprovechamiento personal o de terceros.
- X. Abstenerse de informar a la Autoridad Universitaria cuando tenga impedimento legal para participar en algún órgano colegiado interno.
- XI. Incurrir en desviación o abuso de autoridad, o cometer agravios en perjuicio de terceros.
- XII. Falsificar o utilizar documentos apócrifos para cualquier fin, en su relación con la Universidad.
- XIII. Las demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 199. Los órganos de autoridad de la Universidad, previa garantía de audiencia, podrán imponer a los integrantes del personal académico las sanciones previstas en el artículo 47 del Estatuto Universitario, referidas en los siguientes términos:

- I. Extrañamiento escrito.
- II. Suspensión por tres meses.
- III. Suspensión por seis meses.
- IV. Resarcimiento del daño causado al patrimonio universitario.
- V. Inhabilitación temporal de uno hasta cuatro años.
- VI. Inhabilitación definitiva.
- VII. Destitución.

Las autoridades competentes, así como las condiciones a observar en la aplicación de las sanciones, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 47 y 47 Bis del Estatuto Universitario, el Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria y demás normatividad aplicable.

Artículo 199 Bis. El personal académico que incurra en alguna de las causas previstas en el Artículo 66 del Reglamento del Personal Académico, será sancionado en términos del artículo 67 del propio ordenamiento.

Artículo 200. Son faltas a la responsabilidad administrativa de los integrantes del personal administrativo, sindicalizado y de confianza, de los Planteles de la Escuela Preparatoria, las señaladas en los artículos 51 Bis del Estatuto Universitario y 13, 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento de la Responsabilidad Administrativa. Asimismo, el personal administrativo será responsable en términos de lo dispuesto en el Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamento Interior de Trabajo y demás disposiciones aplicables.

Los órganos de autoridad, previa garantía de audiencia, podrán imponer a los integrantes del personal administrativo las sanciones previstas en los artículos 51 Sexies del Estatuto Universitario y 103 del Reglamento del Procedimiento de la Responsabilidad Administrativa, con independencia de lo que señale el Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamento Interior de Trabajo y disposiciones aplicables.

Artículo 201. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor, las circunstancias en que se cometió la falta y la gravedad de la misma. La sanción será proporcional a la gravedad de la falta. La reincidencia será una agravante en la aplicación de posteriores sanciones.

Artículo 202. No podrá imponerse sanción alguna sin oír previamente al interesado, dándole oportunidad de aportar los elementos de convicción que estime necesarios.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INTEGRIDAD Y HONESTIDAD ACADÉMICA

Artículo 203. El trabajo académico que desarrollen alumnos y personal académico, deberá llevarse a cabo en todo momento bajo principios de ética, integridad y honestidad académica y, especialmente, libre de cualquier tipo de plagio.

Artículo 204. La información que se obtenga mediante las herramientas y recursos de Inteligencia Artificial (IA), ya sea para apoyar el proceso de enseñanza-aprendizaje, la elaboración de documentos, proyectos, u otras actividades, queda bajo la responsabilidad de los alumnos o personal académico que la obtengan y hagan uso de ella, ya que bajo ninguna circunstancia deberá reemplazar el trabajo personal, y el razonamiento crítico de estudiantes y personal académico.

Artículo 205. Los actos contrarios a la integridad y honestidad académica en que incurran alumnos y personal académico, serán sancionados en términos de la normatividad universitaria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 206. Con el fin de fomentar entre el alumnado y personal académico la integridad y honestidad académica, y con ello evitar prácticas negativas o plagio académico, la Escuela Preparatoria llevará a cabo las medidas de prevención que determinen las disposiciones universitarias o aquellas que establezca la Secretaría de Docencia.

TÍTULO OCTAVO DE LA TUTORÍA ACADÉMICA Y ORIENTACIÓN EDUCATIVA

CAPÍTULO I DE LA TUTORÍA ACADÉMICA

Artículo 207. La tutoría académica y la orientación educativa son los servicios de apoyo al alumno que se encuentra cursando los estudios de tipo medio superior en la Universidad.

Artículo 208. La tutoría académica se constituye como el acompañamiento al alumno para fortalecer su formación académica y lograr su permanencia en los estudios de bachillerato, brindándole estrategias que abonan a su formación integral.

Artículo 209. El personal académico adscrito a alguno de los Planteles de la Escuela Preparatoria deberá desempeñarse como tutor académico, conforme lo establecido en el artículo 30 fracción VII del Estatuto Universitario, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 210. Son responsables del servicio institucional de tutoría académica, los siguientes:

- I. La Coordinación del Programa Institucional de Tutoría Académica de la Universidad.
- II. El titular del Departamento de Servicios al Bachiller de la Dirección de Estudios de Nivel Medio Superior.
- III. La Subdirección Académica del Plantel.
- IV. La Coordinación del programa de tutoría académica del Plantel.
- V. El personal académico del Plantel que preste el servicio de tutoría académica.

CAPÍTULO II DE LA ORIENTACIÓN EDUCATIVA

Artículo 211. El Servicio de Orientación Educativa tiene como objetivo promover el aprendizaje autoregulado, el desarrollo vocacional, profesional y humano, el desarrollo de habilidades socioemocionales, mediante acciones que apoyen al estudiante en la permanencia y la continuidad de sus estudios, el respeto a la diversidad, inclusión, la sustentabilidad, y a la cultura de paz, así como la elaboración de su proyecto de vida.

Artículo 212. Son responsables del Servicio de Orientación Educativa, los siguientes:

- I. El titular de la Dirección de Estudios de Nivel Medio Superior.
- II. El titular del Departamento de Servicios al Bachiller de la Dirección de Estudios de Nivel Medio Superior.
- III. El Director del Plantel.
- IV. El Responsable del Servicio de Orientación Educativa del Plantel.
- V. Los Orientadores Educativos del Plantel.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor el día de su aprobación y expedición por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, debiendo publicarse en la “Gaceta Universitaria”, Órgano Oficial Informativo de la Universidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Reglamento de la Escuela Preparatoria de la UAEM, vigente a partir del 6 de septiembre 1983, se abrogará una vez que hayan egresado la totalidad de los alumnos inscritos en los periodos 2003-2004 y 2004-2005; de la misma manera, quedarán abrogados, el Acuerdo que regula el Ingreso, Promoción o Permanencia de los alumnos de la Escuela Preparatoria de la UAEM, aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2004 y publicado en la Gaceta Universitaria No. 113 de Noviembre de 2004, Época XI año XX, así como el Criterio de aplicación del Acuerdo que regula el ingreso, promoción y permanencia de los alumnos de la Escuela Preparatoria de la UAEM, inscritos en el Plan de Estudios del Currículo del Bachillerato Universitario, publicado en la Gaceta Universitaria Núm. 115, de Enero del 2005, Época XI, año XXI.

ARTÍCULO TERCERO. Se reconocen los derechos adquiridos de los alumnos inscritos en los periodos 2003-2004 y 2004-2005 del nivel medio superior, respecto a las asignaturas de Cultura Física y Orientación Educativa, en su expresión numérica.

ARTÍCULO CUARTO. En atención a los principios de equidad y homogeneidad en la evaluación de asignaturas y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del presente ordenamiento, se instruye a las instancias correspondientes a que se siga el procedimiento necesario para la modificación del Plan de Estudios del Currículo del

Bachillerato Universitario vigente, en el sentido de que las asignaturas de Cultura Física y Orientación Educativa sean evaluadas, asentando la calificación en términos numéricos.

ARTÍCULO QUINTO. El supuesto a que se refiere el artículo 173 del presente reglamento, comenzará a regir a partir del periodo de inscripción a primer ingreso 2005-2006. Para el caso de los alumnos inscritos en los periodos 2003-2004 y 2004-2005 de nivel medio superior, se estará al contenido del artículo 112 del Reglamento de la Escuela Preparatoria de la UAEM vigente a partir de 1983.

ARTÍCULO SEXTO. Las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto del Título Quinto del presente reglamento, entrarán en vigor hasta en tanto cada Plantel de la Escuela Preparatoria cuente con los recursos y elementos técnicos suficientes y necesarios que permitan atender el estudio de la asignatura del idioma Inglés en la Educación Media Superior; lo cual será determinado en su oportunidad por la Secretaría de Docencia, previo informe del Programa Institucional de Enseñanza de Inglés.

La Secretaría de Docencia informará al Consejo Universitario, al término de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, acerca del estado que guardan los recursos y elementos técnicos necesarios, con el objeto de que sea el propio Consejo, quien determine la vigencia del Capítulo Sexto del Título Quinto en cada Plantel de la Escuela Preparatoria.

El Consejo Universitario proveerá lo necesario para el caso de que los recursos y elementos sean insuficientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Salvo las excepciones contenidas en el Artículo Sexto Transitorio de este ordenamiento, las disposiciones del presente reglamento, serán aplicables a partir del periodo de inscripción a primer ingreso del ciclo escolar 2005-2006.

Por tanto, se ordena publicar, circular, observar y difundir ampliamente entre la comunidad universitaria el presente Reglamento de la Educación Media Superior, a fin de que se le dé el debido cumplimiento.

El presente Reglamento fue aprobado en Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, celebrada el día 31 de Agosto de 2005.

TRANSITORIOS

(Del acuerdo del Consejo Universitario de fecha 16 de julio de 2024, por el que se REFORMA el artículo 1º; el artículo 3º; el artículo 7º; las fracciones II y III, del párrafo primero, del artículo 10; la fracción IV, del párrafo primero, del artículo 11; el artículo 15; el artículo 16; el párrafo primero, del artículo 19; las fracciones II, VI y X, del párrafo primero, del artículo 23; la fracción X, del párrafo primero, del artículo 48; el artículo 70; el artículo 83; el párrafo segundo, del artículo 87; el artículo 95; el párrafo primero, y las fracciones III y V, del párrafo primero, del artículo 99; los incisos b) y d), del párrafo primero, del artículo 101; el artículo 105; el CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO DEL

BACHILLERATO UNIVERSITARIO, para quedar, CAPÍTULO IV DE LA PROGRAMACIÓN PEDAGÓGICA DE LOS ESTUDIOS DEL BACHILLERATO UNIVERSITARIO; el artículo 146; el artículo 153; el artículo 154; el artículo 156; el artículo 157; el artículo 158; el párrafo primero, del artículo 161; el párrafo primero, del artículo 165; los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 172; las fracciones I, II, III y IV, del párrafo primero, del artículo 173; el párrafo primero, y las fracciones II y III, del párrafo primero, del artículo 176; la fracción II, del párrafo primero, del artículo 177; la fracción II, del párrafo primero, del artículo 180; el artículo 184; el párrafo primero, del artículo 185; el artículo 186; el artículo 187; el artículo 189; el párrafo primero, del artículo 190; el párrafo primero, del artículo 191; el artículo 192; el artículo 193; el artículo 196; el párrafo primero, y las fracciones III y VII, del párrafo primero, del artículo 197; el párrafo primero, y la fracción II, del párrafo primero, del artículo 198; el artículo 199, y el artículo 200. Se ADICIONA un segundo párrafo, al artículo 4º; el artículo 8º Bis; la fracción IV, al párrafo primero, del artículo 10; el artículo 15 Bis; el artículo 15 Ter; el artículo 15 Cuater; el artículo 15 Quinquies; las fracciones IV, V y VIII, recorriéndose las actuales IV, V y VI, para pasar a ser VI, VII y IX, al párrafo primero, y un párrafo segundo, al artículo 19; el artículo 19 Bis; las fracciones III y XII, recorriéndose las actuales III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, para pasar a ser IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV y XV, al párrafo primero, del artículo 23; la fracción XIV, recorriéndose las actuales XIV, XV y XVI, para pasar a ser XV, XVI y XVII, al párrafo primero, del artículo 48; el artículo 80 Bis, los párrafos segundo y tercero, recorriéndose el actual segundo para pasar a ser cuarto, al artículo 83; el artículo 95 Bis; el artículo 95 Ter; la fracción XXIII, al párrafo primero, del artículo 96; un CAPÍTULO III DE LAS MODALIDADES EDUCATIVAS Y SU OPERACIÓN E INSTRUMENTACIÓN, DEL TÍTULO TERCERO DE LA ACADEMIA EN LA ESCUELA PREPARATORIA, recorriéndose el CAPÍTULO III DEL PLAN DE ESTUDIOS DEL BACHILLERATO UNIVERSITARIO, para pasar a ser CAPÍTULO IV DEL PLAN DE ESTUDIOS DEL BACHILLERATO UNIVERSITARIO, y el CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO DEL BACHILLERATO UNIVERSITARIO, para pasar a ser CAPÍTULO V DE LA PROGRAMACIÓN PEDAGÓGICA DE LOS ESTUDIOS DEL BACHILLERATO UNIVERSITARIO; el artículo 96 Bis; el artículo 96 Ter; el artículo 96 Cuater; el artículo 96 Quinquies; el artículo 96 Sexies; la fracción VI, al párrafo primero, del artículo 99; el artículo 106 Bis; el artículo 106 Ter; el artículo 106 Cuater; el artículo 111 Bis; el artículo 111 Ter; el artículo 121 Bis; los párrafos segundo y tercero, al artículo 154; el artículo 154 Bis; el artículo 154 Ter; el artículo 157 Bis; el artículo 157 Ter; el artículo 171 Bis; el artículo 176 Bis; el artículo 176 Ter; el artículo 190 Bis; el artículo 195 Bis; el artículo 196 Bis; las fracciones I, V y VI, recorriéndose las actuales I, II y III, para pasar a ser II, III y IV, al párrafo primero, y un párrafo cuarto, al artículo 198; el artículo 198 Bis; las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, al párrafo primero, y un párrafo segundo, al artículo 199; el artículo 199 Bis; un segundo párrafo, al artículo 200; el TÍTULO SÉPTIMO DE LA INTEGRIDAD Y HONESTIDAD ACADÉMICA, el artículo 203; el artículo 204; el artículo 205; el artículo 206; el TÍTULO OCTAVO DE LA TUTORÍA ACADÉMICA Y ORIENTACIÓN EDUCATIVA, con el CAPÍTULO I DE LA TUTORÍA ACADÉMICA y el CAPÍTULO II DE LA ORIENTACIÓN EDUCATIVA; el artículo 207; el artículo 208; el artículo 209; el artículo 210; el artículo 211, y el artículo 212. Se DEROGA la actual fracción VI, del párrafo primero, del artículo 19; las actuales fracciones XI y XII, del párrafo primero, del artículo 23; la actual fracción IV, del párrafo primero, del artículo 99; el artículo 100 con las fracciones I, II, III, IV y V; el artículo 155; el párrafo segundo, del artículo 165; el párrafo

cuarto, del artículo 172; las fracciones I, II y III, del párrafo primero, del artículo 191; el artículo 194; la fracción VI, del párrafo primero, del artículo 197, y los párrafos segundo y tercero, del artículo 198. Todos del Reglamento de la Educación Media Superior de la Universidad Autónoma del Estado de México).

PRIMERO. La presente reforma al Reglamento de la Educación Media Superior de la Universidad Autónoma del Estado de México entrará en vigor el día de su aprobación por parte del H. Consejo Universitario.

SEGUNDO. Publíquese la reforma al Reglamento de la Educación Media Superior de la Universidad Autónoma del Estado de México en el órgano oficial de difusión “Gaceta Universitaria”.

TERCERO. El Bachillerato Único a Distancia (BUAD) se registrará por lo dispuesto en la normatividad universitaria aplicable en materia de educación a distancia.

CUARTO. Se deroga todo aquello que se oponga a lo dispuesto en la presente reforma al Reglamento de la Educación Media Superior de la Universidad Autónoma del Estado de México.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria, celebrada el día 31 de agosto de 2005
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Agosto 2005, Época XII, Año XXI
VIGENCIA:	31 de agosto de 2005

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 16 de julio de 2024
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. 346, Julio 2024, Época XVI, Año XL
VIGENCIA:	16 de julio de 2024